

155

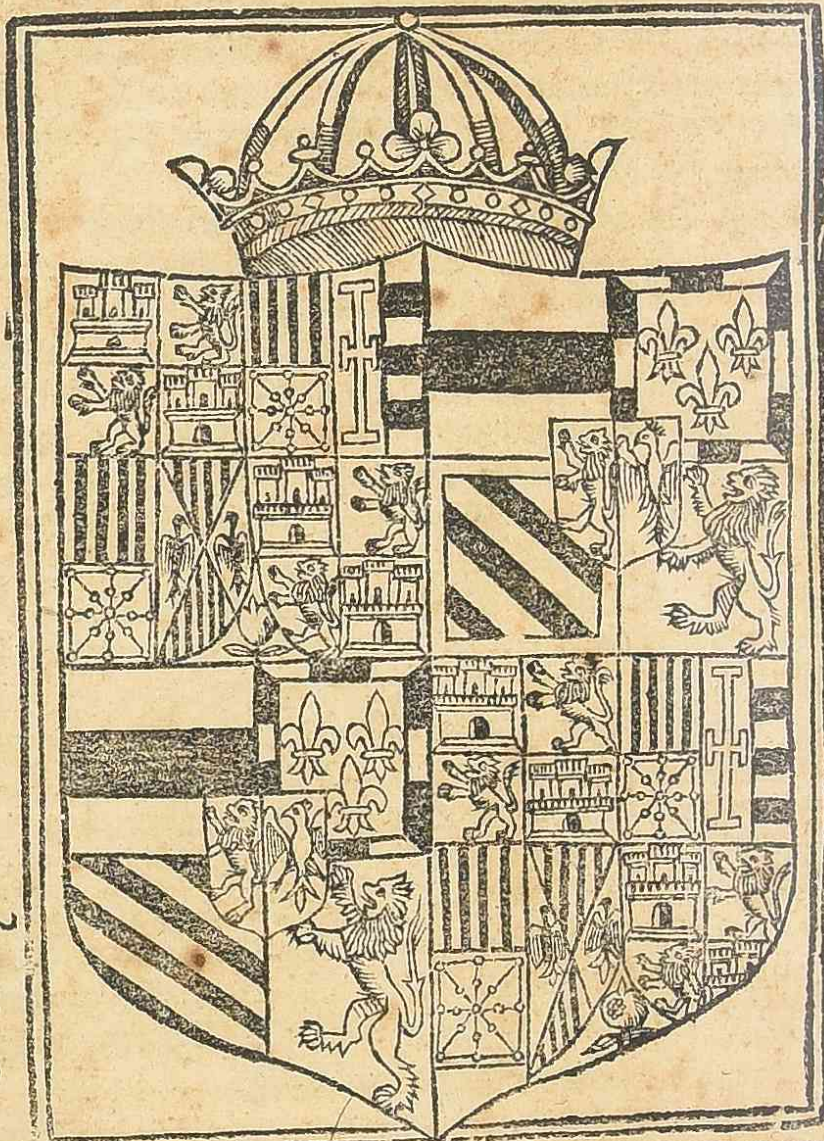
НАУКОВА БІБЛІОТЕКА ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА

155
1535

Las cortes de Toledo.

Del año de mil e quinientos

e veinte e cinco años.



Las leyes y prematicas reales hechas por sus Magestades. En las cortes q mandaron hazer e hizieron en la ciudad de Toledo. En las quales ay muchas leyes y decisiones nuevas y aprouacion y declaracion de muchas prematicas y leyes del Reyno: sin las quales ningun administrador de justicia deue estar. 1550.



Don Carlos por la gracia de dios Rey de Ro-

manos, y Emperador semper augusto. Doña Juana su madre y el mes-
mo do Carlos por la mesma gra, reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragó/
de las dos Sicilias/ de Jerusalé/ de Navarra/ de Granada/ de Toledo/
de Valencia/ de Galizia/ de Mallorca/ de Sevilla de Cerdeña/ de Cor-
doua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jabé/ de los Algarues/ de Algezira/
de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas y tierra firme del mar oceano.
Condes de Barcelona señores de Vizcaya y de Molina. Duques de Atenas y de neo-
patria. Condes de Ruyfello y de Cerdania. Marqueses de orista y de Sociano/ Archiduqs
de Austria/ duqs de borgoña y de brauáte. Condes de fládes y de Tirol etc. A los infantes
plados/ duqs/ marqses/ cōdes/ y al presidete y los del nro cōsejo/ p̄sidetes y oydores de las
nras audiēcias alcaldes alguaziles de la nra casa corte y chācillerias/ y a los priores comē-
dadores/ y subcomēdadores ricos omes alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y
a todos los cōcejos assistetes gouernadores corregidores alcaldes alguaziles merinos
veynte y quatro regidores caualllos jurados escuderos oficiales omes buenos y otros q̄les
de nros subditos y naturales de ql̄er estado p̄beminēcia cōdiciō o dinidad q̄ sea de to-
das las ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios assi a los q̄ agora son co-
mo a los q̄ serā de aq̄ adelante y a cada vno de vos a quiē esta nra carta fuere mostrada: o
su traslado sinado de escriuano publico o dlla supierdes en ql̄er māera salud y gra. Se
pades q̄ en las cortes q̄ nos mādamos hazer y celebrar en la muy noble y muy leal y infi-
ne ciudad de Toledo este p̄sente año de mil y quinētos y veynte y cinco años estādo cō-
nos en las dichas cortes algūos grādes y caualleros y letrados del nro cōsejo nos fue-
ron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de cortes de
las ciudades y villas de los dichos nros reynos q̄ por nro mādado estā jūtos en las di-
chas cortes a las q̄les dichas peticiones y capitulos cō acuerdo de los sobredichos del
nro cōsejo les respōdimos: su tenor de las q̄les dichas peticiones y de lo q̄ por nos a ellas
les fue respōdido es este q̄ se sigue. Lo q̄ todos estos reynos de v̄ra magestad y los
procuradores dellos q̄ aqui estamos suplicamos en su nombre es lo siguiente.

Peticion primera.



Porque en ninguna cosa va tanto a estos reynos
como ver casado a v̄ra Magestad y con subcession y descen-
dencia de hijos: pues todo su biē y pacificacion depende de
esto: suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de hazer
nos tan señalada merced que se case segun nos lo prometio
en las cortes passadas: y tenga memoria que la infanta do-
ña Isabel hermana del Rey de Portugal es vna de las excellentes personas
que oy ay en la christiandad y mas conueniente para poder se effectuar luego
el casamiento: y del rescibiran estos reynos singular merced y beneficio.
A esto vos respōdemos q̄ ya el nro grā chāciller os respōdio de nra pte y os dio relaciō del
estado en q̄ teniamos las cosas cō el rey de Inglaterra cerca desto y sobre ello espamos la res-
puesta de la cōsulta q̄ fezistes a v̄ras ciudades y lo q̄ sobrello os p̄ciere q̄ podamos fazer.

Peticion. ij.

Cassi mesmo suplicamos a vuestra Magestad que todo lo q̄ mādado pro-
ueer en las cortes passadas que se hizieron en Valladolid se guarde y cū-
pla/ y si necessario es se den para ello nuevas prouisiones/ y lo que que-
do por proueer se/ vuestra Magestad lo mande ver y proueer.



155.
1535.

CA esto vos respondemos q̄ lo que esta cerca dello proueydo se execute y cumpla / y de ello se os den prouisiones / y si algo se dero de proueer declarádo lo vosotros se prouea.

Peticion. iij.

CItem suplicamos a vuestra Magestad máde guardar las leyes y prematicas destos sus Reynos que disponen que los officios y beneficios / encomiendas / gouernaciones / tenencias / y embaradas no se den ha personas estrangeras / saluo a los que son naturales destos reynos por su nascimiento: y lo mesmo mande en las pensiones que se dan sobre los obispados que no se den a estrangeros: esto no se entiende por la persona del gran Chanciller / porque le tenemos por natural / y mira tanto el bien de estos Reynos como los naturales dellos.

CA esto vos d̄zimos q̄ mádaremos cúplir lo q̄ cerca d̄llo vos fue resp̄dido en las cortes d̄ Valladolid y pa el cúplim̄to y execuciõ d̄llo mádaremos dar las p̄uisiones necessarias / y os agradecemos y tenemos en seruicio lo q̄ dezis d̄la p̄sona de n̄ro gr̄a ch̄aciller.

Peticion. iiii.

CItem suplicamos a v̄ra Magestad no permita q̄ se den cartas de naturaleza a estrágeros / y máde reuocar las que tiene dadas por los inconuenientes q̄ dello se siguen: porque los que no son naturales gozã de las mercedes q̄ auian de gozar los naturales del reyno cõ que v̄ra. M̄. podria satisfazer a los naturales que le siruẽ / y cõ esto se saca la moneda del reyno seyẽdo como es contra leyes y prematicas que v̄ra. M̄. tiene juradas / y assi mesmo máde v̄ra. M̄. prucer: de manera q̄ los que no son naturales por cessiones q̄ hazẽ a los naturales q̄ los auisan de las vacantes no ayan renta ni p̄siones en estos reynos por este fraude / ni otro semejãte castigando a los naturales q̄ lo han hecho y hizieren de aqui adelante.

CA esto vos resp̄demos q̄ n̄ra m̄rd y volũtad es q̄ se guarde la ley q̄ hezimos en las cortes d̄ Valladolid y en q̄nto a las naturalezas q̄ stã dadas mádamos q̄ se d̄n n̄ras cartas pa q̄ d̄tro d̄ dos meses primeros siguientes q̄ comiencẽ a correr d̄sde el dia d̄la publicaciõ destas leyes las p̄sonas q̄ tuuierẽ las d̄has naturalezas las p̄sentẽ en el n̄ro cõsejo pa q̄ vistas se prouea lo q̄ mas cõuenga / y las q̄ no se presentará dentro del dicho termino desde agora las reuocamos y auemos por reuocadas: y en lo de los fraudes mádamos a los naturales d̄los d̄hos n̄ros reynos q̄ no lo fagã so pena q̄ si lo hizierẽ por el mesmo fecho sin otra sentẽcia ni d̄claraciõ algũa los p̄uamos y auemos por p̄uados d̄la naturaleza y tẽporalidades q̄ tienẽ en n̄ros reynos pa q̄ no puedã auer o tener aquellos beneficios ni otros algũos y mádamos q̄ cerca desto se guarde la bula d̄l Papa Sixto concedida a nuestros reynos y a los naturales dellos. Ad perpetuam rei memoriam.

Peticion. v.

COtrosi dezimos que en las cortes passadas suplicamos a v̄ra Magestad no se diessẽ lugar a que se vendiessẽ mas renta de su patrimonio real de la que basta alli se auia vendido / y q̄ en lo vendido se diessẽ ordẽ como se quitassẽ / y despues aca se ha v̄dido en mucha mas cãtidad / de q̄ viene muy gran daño a vuestra Magestad y a sus subditos: y lo q̄ vuestra Magestad ha de mandar luego quitar ha de ser lo que esta vendido en pan y azeytes en las tercias: porque de la venta desto resciben daño las rentas de las tercias de vuestra Magestad: porque sale v̄dido a muy baxo precio a vuestra Magestad / suplicamos lo mande remediar y proueer.

CA esto vos respondemos / que nos parece bien lo que nos suplicays / y ya sabeys las grãdes necessidades que nos han ocurrido hã dado causa a lo q̄ dezis: de lo qual se ha seguido el fructo y utilidad que auẽys sabido: pero tenemos voluntad de quitar lo que esta v̄dido / y proueer como no se venda mas: y en lo de las tercias conforme a v̄ro parece daremos orden como lo primero que se quite sea aquello.

Peticion. vi.

CItem suplicamos a v̄ra Magestad sea seruido d̄ mádar proueer para agora y ade aqui adelãte q̄ todas las vezes q̄ se juntarẽ procuradores de cortes por mádado de. U. M̄. y truxerẽ capitulos generales y particulares d̄ sus ciudades los máde. U. M̄. ver y proueer primero q̄ en ninguna otra cosa se entienda: porque no faziendo se assi despues de otorgado el seruicio se dexan muchas cosas de proueer muy necessarias al seruicio de vuestra Magestad y al bien destos reynos / y se van los procuradores con respuestas generales sin llevar conclusion de lo necessario.

CA esto vos respondemos que quando mandaremos llamar a cortes antes q̄ las dichas cortes se acaben: mádaremos responder a todos los capitulos generales y particulares que por parte del Reyno se dieren / y dar dello las prouisiones necessarias como mas conuenga a n̄ro seruicio y al pro y utilidad destos nuestros Reynos.

Peticion. vii.

CItem suplicamos a v̄ra Magestad máde proueer los corregimientos y asistentes y justicias destos reynos: de manera que se prouea a los officios y no a las personas: porque en ningun tiẽpo fue tan necessario q̄ en esto se ponga tan gran diligencia y cuydado como agora: y ha se visto por experiencia que vna de las principales causas de las alteraciones passadas fue la falta que ouo en los Corregidores y justicias por estar proueydas por ruego de personas particulares: vuestra Magestad mande que los dichos Corregidores y justicias residã siempre en sus officios: y que no se les de cedula para que se les pague lo que no residieren / aun que residan en la corte: pues estan haziendo sus negocios: y que los Tenientes que pusieren en los dichos officios / y Alcaldes sean letrados y graduados / conforme a las leyes y prematicas / y que ayan estudiado los diez años / y sean tales personas quales conyengan a los officios / y que se les de salario para con que se sostengan: y que vuestra Magestad tenga cuydado de gratificar con mercedes / assi a los principales como a los tenientes / porque no tengã necesidad de llevar achaques y cohechos y derechos demasiados para sustentar se / de que los pueblos resciben gran vexacion / y daño: y assi mesmo se tenga cuydado de castigar a los que hizieren lo que no deuen.

CA esto vos respondemos q̄ agradecemos lo q̄ nos suplicays: porque conoscemos q̄ assi cõuene a n̄ro seruicio y al biẽ destos reynos / y proueeremos de tales personas en los cargos q̄ cõcurrã en ellos las calidades q̄ las leyes del reyno disponẽ / y no entendemos desp̄sar ni desp̄saremos cõ ningũ gouernador / assistẽte ni corregidor pa q̄ este ausente de su cargo / y si cedula en cõtrario dieremos mádaremos q̄ seã obedescidas y no cúplidas / y assi tenemos mádado q̄ los dichos gouernadores / assistẽtes y corregidores q̄ no residierẽ / no solamẽte pierdã el salario del tiẽpo q̄ estuuiere ausentes / mas q̄ paguẽ vna dobla por cada dia q̄ estuuiere ausente: y mádamos a los sobre d̄hos officiales d̄ justicia q̄ p̄gã en sus cargos p̄sonas suficiẽtes y en q̄n cõcurrã las calidades q̄ se requerẽ

Y en lo del salario de los Tenientes y Alcaldes / mandamos a los del nuestro consejo que lo tassien razonablemente / como a ellos bien visto fuere: y que la tassacion que hizieren del dicho salario se ponga en las cartas de corregimiento que se dieren como se ha acostumbraado hazer.

Peticion. viij.

Item a vna Magestad suplicamos / q por quanto los comissarios de las cruzadas trae muy largas comissions / y sino las trae las predicā y cōpelē a los pueblos q oygā sus sermones los dias de trabajo de dōde resulta q en las aldeas y lugares pequenos / y aun en toda parte haze grādes estorsiones y agrauios / y los labradores pierden sus labrazas. Q. M. mādē q no se de lugar a que esto se haga: y q las bulas se prediquē las fiestas de guardar y domingos / y q la justicia ordinaria tēga poder para impedillas hasta q vuestra magestad sea informado: o los del vuestro muy alto consejo.

A esto vos respondemos q en las cortes de valladolid se proueyo / y mando lo q cerca desto se deuia hazer / y sobre ello en el nro consejo dierō las prouisiones y cartas necessarias para que cessassen las vexaciones y extorsiones que sobre esto se hazia: / y si ay necesidad de mas prouisiones sobre lo que agora suplicays: mādamos a los del nuestro consejo que platiquen sobre ello / y lo prouean como cessen los inconuenientes.

Peticion. ix.

Item pues vna Magestad ve y sabe la pobreza destos reynos / y las grādes necessidades y gastos que han tenido en las guerras passadas y las pujas que se hazen en las rentas reales / y falta de temporales que han tenido: a vuestra Magestad suplicamos que para adelante no les demāde seruicio / sino fuere con gran necesidad.

A esto vos respondemos que mandaremos guardar lo que vos respondimos en las cortes de Valladolid.

Peticion. x.

Item suplicamos a vuestra Magestad mādē que las rētas de las alcavalas y tercias destos reynos se den por encabecamiētos perpetuos a los pueblos en el precio que estauan antes que se hiziesse la puja de Barcelona: porque resciben muchas estorsiones de los arrendadores a causa de las pujas que hazen: destruyen los pueblos con achaques / y por evitar esto vuestra Magestad mande a los del su consejo que vean las leyes del quadero y las que les parescieren dañosas a los pueblos las enmiēden especialmente las que no son conformes a derecho.

A esto vos respondemos q biē sabeyis lo q passo en las cortes de valladolid sobre los encabecamiētos / y la volūtad q touimos d hazer merced a estos reynos aqlla misma tenemos agora para el biē y pro comun dellos / dando manera como pueda auer effecto: y assi quando nos lo suplicaredes mandaremos nōbrar personas q hablen y platiquen con vosotros sobre ello / y en quanto a las leyes del quadero q dezis mandamos a los del nro consejo q las veā y platiqūē sobre ellas / y si algūas les pareciere q deue ser enmendadas y corregidas lo cōsulten con nos / y mandar lo hemos proueer como conuenga.

Peticion. xi.

Item hazemos saber a vuestra Magestad que acaesce muchas vezes que despues que las ciudades y villas y lugares destos reynos otorgan sus poderes pa se encabeçar y los embiar ante los cōtadores mayores los

arrendadores / y recaudadores por estoruar los encabecamientos / y por ganar algunos prometidos hazen puja sobre si de los lugares que se vienen a encabeçar / y los contadores resciben las dichas pujas / y porque esto es muy injusto / y cosa nueva / y en gran perjuizio de todo el reyno: suplicamos a vuestra Magestad mādē que en lo que se ouiere hecho hasta aqui que dos personas del consejo con los contadores lo vean / y breuemēte desagrauten a los pueblos / y en lo venidero mande que despues que los pueblos ouieren embiado los procuradores a hablar / y encabeçar se / o ouieren otorgado el poder para encabeçar se no se resciba ninguna puja en aquel partido, hasta tanto q los procuradores sean despedidos por los cōtadores mayores: porq en los mas de los pueblos ay personas q entienden en las dichas rentas: de cuya causa tienen auiso de lo que los pueblos quieren hazer.

A esto vos respondemos q de aqui adelante por hazer bien / y merced a estos nros reynos tenemos por bien q del dia q se cōcluyere en el ayūtamiēto / o cōcejo d dar poder pa tomar el encabecamiēto no se resciba cosa algūa en pjuizio del dicho encabecamiēto: y si algūa se rescibiere la tal puja sea en si ningūa / y no se les cargue cō tāto q dentro de treynta dias q comiēcen a correr desde el dia q se cōcluyere de dar el dicho poder en el ayuntamiēto / o cōcejo de tomar el encabecamiēto se presente ante nuestros cōtadores mayores para tomar / y tomen el dicho encabecamiento en la forma acostumbraada.

Peticion. xij.

Item a vna Magestad suplicamos mēde executar lo q se prometio en las cortes passadas de defender las placas / y tarjas / y toda la moneda de vellon estrangera por las causas q se expressaron en las dichas cortes: y para estos reynos mande labrar buena moneda de vellon de ley / y buena faciō / y en la moneda de oro / y plata mādē executar las penas d las leyes ē los q la hā sacado / y sacarē d estos reynos cō todo rigor.

A esto vos respōdemos q sobre lo de las placas / y tarjas / y moneda de vellō estrangera eitan dadas las cartas / y prouisiōes necessarias / y agora mādamos a los del nro cōsejo q den sobrecartas dellas cō mayores penas: las qles mādamos q se executē / y q se pgonē / y publiqūē en las ferias / y otras pres q cōuengā: y en lo del labrar d la moneda de vellō en estos nros reynos assi misino se platico en las cortes d Valladolid / y porq los procuradores d las ciudades / y villas d estos reynos no vinierō dterminados d lo q en ello / y en lo del oro y plata se hiziesse se dexo d tomar cōclusion en todo: lo qual si entōces se hiziera era bastāte remedio para q la moneda no se sacara: y pues veyis q esto cōuiene tanto para el bien destos reynos sera biē q platiqūēys la orden q en ello se deue tener.

Peticion. xij.

Assi misino dezimos q ya vuestra Magestad sabe la pendencia q ay entre la ciudad de Durcia / y la yglesia della con la yglesia / y ciudad de Oriuela que es en el reyno de Galēcia / y la justicia notoria de la yglesia de Durcia a vuestra Magestad suplicamos mādē proueer como los de la ciudad de Oriuela esten llanos: y no encastillados como lo estan para que sin escandalo / ni alteracion se les notifiqūē los executoriales / y bula plomada / y processo que sobre ello ay: y se puedan hazer con ellos otros auctos / que pongan por justicia: y mande informar se quienes son las personas de la dicha ciudad de Oriuela sostenedores / y incitadores de la dicha rebelion / y los mande castigar: y

para ello mande dar vna persona sin sospecha que haga la dicha informacion: y assi mesmo torne a escreuir a nuestro muy sancto Padre para que sobre este caso no oya a la dicha ciudad de Oribuela/ ni a su yglesia: y que vuestra Magestad mande llevar a deuido effecto/ lo que esta sentenciado/ y determinado por su Sanctidad que sobre ello tiene dado executoriales.

CA esto vos respondemos que nuestra intencion/ y voluntad nunca fue/ ni ha seydo de perjudicar a la dicha yglesia de Cartagena: y assi mandamos escreuir a nuestro muy sancto Padre: para que sin embargo de qualesquier cartas que ayamos dado/ o diere- mos: sea cõseruada la dicha yglesia en su derecho: y en quãto a lo de mas mãdaremos proueer como por parte de la dicha yglesia de Cartagena se pueda hazer libremente en la ciudad de Oribuela: y en otras partes los auctos que a su derecho conuengan.

Peticion. liij.

CItem sepa vuestra Magestad que en muchas ciudades/ villas/ y lugares destos Reynos no se paga diezmo de la rãta de las yeruas/ y pan/ y otras cosas: y agora nueuamente algunos Obispos/ y cabildos lo piden: y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos/ y conseruadores: en lo qual resciben mucho daño/ y perjuizio: suplicamos a vuestra Magestad lo mãde remediar de manera que no se pidan cosas nuevas/ y se guarde la costumbre antigua q̃ cerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares.

CA esto vos respondemos que nos parece bien / y cosa justa lo que nos suplicays / y mandamos a los del nro consejo que llamadas las personas que vniereen cumple platicquen sobre ello/ y prouean lo que conuenga: y entre tanto no consientan/ ni den lugar que se haga nouedad/ y para ello den las cartas/ y prouisiones necessarias assi para los perlados/ y cabildos: como para los conseruadores/ y otros juezes q̃ conoscen dello.

Peticion. xv.

CItem porque en las cortes passadas se suplico se remediase la defborden que tienen los juezes / y notarios ecclesiasticos en el llevar de los derechos / y les prometio de dar para ello prouisiones bastantes/ y suplicar al Papa lo confirmasse. Suplicamos a vuestra Magestad nos mande dar el despacho que se ha traydo de Roma/ y prouisiones bastantes para que tengan aranzeles publicos conforme a los del Reyno/ y los guarden: y porque los dichos juezes/ y notarios lleuan algunos derechos de escripturas/ y autos que no se hazen en las audiencias seglares: por lo qual no estan tassados en el aranzel Real/ vuestra Magestad mande declarar lo que han de llevar en aquellos casos/ y a los Corregidores/ y otras justicias destos Reynos que tengan mucho cuydado de saber como se guarde el dicho aranzel: y que embien la relacion dello vna vez en el año ante vuestra Magestad so cierta pena: y assi mismo embien relacion si los perlados/ o prouisores se entremeten en lo que toca a la jurisdiccion Real: para que por toda manera possible no se les permita que ocupen la dicha jurisdiccion Real conforme a las leyes destos Reynos.

CA esto vos respõdemos q̃ en lo de los aranzeles/ y derechos del juzgado ecclesiastico en cumplimiento de lo q̃ respõdimos en las cortes de Valladolid auamos mandado

e screuir a nuestro muy sancto padre por nuestra indisposiciõ como lo vistes/ y aun por otros inconuenientes/ y turbaciones q̃ vuo no se despacho: agora q̃ a nuestro Señor ha plazido de remediar lo todo/ auemos de nueuo mãdado escreuir a su Sanctidad sobre ello en creẽcia de nuestro embarado: al qual auemos mandado que con especial cuydado entienda en el despacho dello: y entre tãto/ porque consentir q̃ se lleuen derechos demasitados es execucion/ z imposicion illicita: que no se deue consentir que se lleue a nuestros subditos/ y naturales: mandamos a los del nuestro consejo que den las cartas/ y prouisiones necessarias para los perlados/ y sus prouisores/ y juezes ecclesiasticos: que en lo determinado por los aranzeles del Reyno guarden lo en ellos contenido: y en lo que no estuviere determinado manden traer ante si los aranzeles del juzgado ecclesiastico: para que platicado con los perlados se de alguna buena orden como conuenga: y conforme a aquello se modere como sea justicia: y mãdamos que de aqui adelante se pongan en las prouisiones de los corregimientos/ y otros officios de nuestros Reynos que los corregidores/ y asistentes/ y sus lugares teniẽtes/ y otras qualesquier nuestras justicias so pena de priuacion de los officios / y perdimiento del salario embien relacion en cada vn año si los dichos perlados/ y juezes ecclesiasticos guardan lo aqui contenido cerca del llevar de los derechos: y assi mismo embien relacion so la dicha pena dentro del dicho año en que casos/ y cosas los dichos perlados/ y juezes ecclesiasticos vsurpan nuestra jurisdiccion Real.

Peticion. xvj.

CItem hazemos saber a vuestra Magestad que los procuradores destos Reynos estamos concertados que en la corte de vuestra Magestad residan dos personas principales a costa de nuestras ciudades y villas/ que sea vno de allẽde los puertos/ y otro de aquende los puertos que tengan cargo de solicitar las cosas que vuestra Magestad a de mãdar traer despachadas de Roma para estos Reynos: y para que se cumpla/ y execute lo que se proueyere en las cortes/ y para entender en los negocios que por las dichas ciudades/ y villas se les encomendare/ y la manera que para elcgr las tales personas se ha de tener: es que se echaran fuertes entre los procuradores por do sacar a quien ca be el primero nombramiento de las tales personas/ y el segundo/ y tercero/ y assi sucessiuamente: y estas personas se han de nombrar en cada año en el regimiento de la ciudad a donde cupiere el dicho nombramiento / y las quales han de començar a residir en el dicho cargo desde el dia de sant Juan de cada vn año do quiera que estuviere vuestra Magestad/ y su Real consejo/ y quãdo estuieren diuididos donde estuviere el consejo: las quales dichas personas han de auer de salario en cada vn año cient mil maravedis cada vno/ y se les ha de pagar repartiendo los por los lugares/ y villas por yguales partes. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande confirmar / y dar sus prouisiones para que se guarde.

CA esto vos respondemos q̃ nos plaze que para la expedicion / y execucion de lo otordado en estas cortes podays diputar dos personas de entre vosotros que residan en nuestra corte por el tiempo que fuere necesario como me lo suplicays: y para en lo de adelante mandamos a los del nuestro consejo que lo vean/ y platicquen sobre ello: y lo prouean como vieren que cumple al bien destos nuestros Reynos.

Peticion. xvij.

Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en obra lo que tiene prometido que los perlados destos Reynos residan en sus yglesias pues nuestro Señores dello tan seruido.

A estos vos respondemos que mandaremos cumplir lo que se ordeno en las cortes de Valladolid cerca dello.

Peticion. lviij.

Item a vuestra Magestad suplicamos máde que se den prouisiones para que las yglesias y monasterios guarden lo q se proueyo en las cortes de Valladolid sobre el compraz de los bienes rayzes / y para que vedan lo que ouieren por mandas / o qualquier titulo oneroso / o lucreatiuo dentro de cierto tiempo a persona seglar / y si de Roma se ha traydo bu-la se de a los procuradores / y sino se ha traydo se embie por ella: porque si en esto no se pone remedio en muy poco tiempo sera la mitad de los heredamientos destos Reynos de las dichas yglesias / o monasterios / y vuestra Magestad máde poner dos visitadores vno clerigo / y otro lego personas principales: que visiten todos los monasterios / y yglesias: y aquello que les pareciere que tiené de mas de lo que han menester para sus gastos segun la comarca donde estan les manden que lo vendan / y les señallen que tanto han de dexar para la fabrica / y gastos de las dichas yglesias / y monasterios / y personas dellos: y assi les manden quantas monjas han de tener / y quantos frayles en cada vn monasterio segun la renta que tuuieren / y que no resciban mas frayles / ni monjas de los que pudieren sostener / ni puedan tener menos.

A esto vos respondemos que de lo por nos concedido al Reyno cerca de lo suso dicho en las cortes de Valladolid para que ouiesse effeto se despacharon prouisiones por los del nuestro consejo: a los quales mandamos que den sobrecartas dellas: y agora auemos mandado escreuir a Roma sobre el despacho dello: y en lo de los visitadores que nos suplicays / mandamos a los del nuestro consejo que lo vean / y platiquen sobrello / y lo prouean como cumpla a nuestro seruicio / y al bien destos Reynos.

Peticion. lix.

Otrofi besamos los pies / y manos de vuestra Magestad por la graciosa respuesta que dio a lo que se le suplico tocante al sancto officio de la Inquisicion / y suplicamos a vuestra Magestad siempre tenga esto en mucha memoria como cosa que tanto importa al seruicio de Dios / y suyo / y conseruacion de nuestra sancta fe catholica: como vuestra Magestad siempre lo ha hecho / y haze: y porque los Inquisidores de estos Reynos se entremeten en muchas cosas / que no son de su jurisdiccion / ni dependientes del sancto officio: y assi sentencian / y penan a muchas personas sin tener jurisdiccion sobre ellas / y con toda orden de derecho suplicamos a vuestra Magestad mande dar sus prouisiones / que no se entremetan en conoscer de ningun delicto que no sea heregia / o que impida su officio / y Inquisicion / y moderar los familiares que han de tener / y las armas que pueden traer: porque en esto ay muy gran desorden / y assi mismo mande que las justicias destos Reynos ayen informacion en lo que los dichos Inquisidores eceden / y no se lo consientan / y lo hagan saber a vuestra Magestad / y a su muy alto consejo: para que sobre ello se prouea lo que conuiene.

A esto vos respondemos que mandaremos encargar especialmente al Inquisidor general que no consienta que los oficiales del sancto officio conozcan de otras causas ni cosas: saluo de aquellas que les pertenescen / y prouea sobre los abusos si algunos se hazen para que cessen / y no se hagan.

Peticion. lx.

Item suplicamos a vuestra Magestad mande poner en efecto de enmendar / y copilar las leyes / y ordenamientos / y prematicas para que se impriman en vn volumen / y esten juntas: y lo mismo las historias / y coronicas destos Reynos como vuestra Magestad lo prometio en las cortes de Valladolid.

A esto vos respondemos que mandaremos cumplir con breuedad lo que fue respondido en las cortes de Valladolid.

Peticion. lxi.

Item hazemos saber a vuestra Magestad como el vedamiento de la saca del pan por mar / y por tierra: fuera de estos Reynos no se guarda a causa que los que tienen cargo de sus maestrazgos venden con saca el trigo de vuestra Magestad / y abueltas dello se saca otra mucha cantidad sin se poder escusar: suplicamos a vuestra Magestad mande guardar el dicho vedamiento / y que assi mismo no se saquen ganados ningunos destos Reynos: porque a causa de sacar se para Reynos estranos ay muy grã falta de carnes / y se comen a muy excessiuos precios: lo qual es en muy gran daño / y conuiene mucho remediar se / y que en ninguna manera se puedan sacar las carnes / ni el pan para los Reynos de Valencia / ni Aragon / ni Nauarra / ni Portugal: y que en ello no aya dispensacion como lo ha auido en lo passado: y en caso que se dieren cedula en contrario se mande a las justicias / y guardas de los puertos destos Reynos que las obedezcan / y no las cumplan.

A esto vos respondemos que nos plaze: y por el bien destos Reynos mandamos que se guarde la ley por nos hecha en las cortes de Valladolid / y que de aqui adelante pasado el arrendamiento de los puertos que se cumple en fin de este año de quinientos y veynte y cinco: no se saquen carnes / ni pan / ni por mar / ni por tierra para fuera de la corona de estos nuestros Reynos de Castilla / y de Leon: y que assi se poga por condicion en los arrendamientos que se hizieren de aqui adelante: y esto no aya lugar en quanto al pan de las mesas maestras por el tiempo del arrendamiento presente que dura hasta en fin del año de quinientos y veynte y siete: y si contra todo lo aqui contenido / o parte dello algunas cedula / o prouisiones se dieren que sean obedescidas / y no cumplidas: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial cuydado de dar las prouisiones que conuengan para ello.

Peticion. lxij.

Assi mismo suplicamos a vuestra Magestad que porque todo el Reyno / y la costa de la mar assi de Castilla como del Andaluzia esta muy damnificada de los Robos que los franceses / y Moros han hecho / y haze de cada dia de muchos nauios / y mercaderias de grã valor / y del Oro de las Indias q han tomado por estar estas costas sin guardas: de lo qual vuestra Magestad es muy desseruido por: que los franceses se prouean de nuestros nauios / y nos los lleuan

z assi mismo los moros / y con ellos hazen la guerra / y la costa queda sin nauios de que a todo el Reyno viene gran perjuizio mande. El. Ad. pro ueer que en las villas / y lugares de la tierra de Vizcaya / y de Suyppuzcoa armen que ellos tienen voluntad de hazello mandando lo. El. Ad. y ayudando les para ello / y assi mismo proueyendo lo de la Costa de la mar como conuenga: y en los puertos del Andaluzia / y Costa de Alboros. El. Ad. lo mande remediar / y proueer: de manera que los franceses / y los Alboros no hagan dafio como hasta aqui lo han hecho: lo qual El. Ad. muchas vezes ha prometido por el descargo de su Real concien cia / y por la honrra / y prouecho de estos Reynos: y para esto su Sanctidad ha otorgado / y otorga muchas Bulas / z Indulgencias.

¶ A esto vos respondemos q̄ ternemos en seruicio a todas las personas de nros reynos q̄ quisieren armar para lo suso dicho: y para ayuda a los gastos q̄ hazen los auemos mādado hazer / y hazemos merced durāte nro Real beneplacito del quinto a nos pertenesciente de las presas q̄ tomarē: para lo qual mandamos a los del nuestro consejo q̄ den las prouisiones necessarias: y en quanto a la guarda de la costa de la mar auemos mandado a los del nuestro cōsejo de la guerra q̄ den orden por manera que se prouea en q̄ la costa este segura / y bien guardada / y nuestros subditos no resciban dafio.

Peticion. xxiiij.

¶ Item hazemos saber a. El. Ad. que sobre los de corona que se presentan en la jurisdiccion ecclesiastica ay muchos pleytos: sobre si deuen gozar de la corona / o no: y los juezes ecclesiasticos dan sentencias por los delinquētes que deuen gozar: y las justicias de vuestra Magestad apelan de las dichas sentencias para Roma / y en seguimiento de las apelaciones hazen muchas costas: y por escusarlas las mas vezes se ymben / y si en este Reyno ouiesse vn juez perpetuo por su Sanctidad para que conosciessse de las dichas apelaciones: muchos delinquentes serian castigados: y no ternian atreuimiento para cometer los delictos: suplicamos a Vuestra Magestad mande procurar con su Sanctidad que nombre el dicho juez que resida en la Corte / que sea perlado para conoser de las dichas apelaciones que se interponen para Roma assi de los Ordinarios como de los Apostolicos.

¶ A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicays / y os lo agradecemos / y mandaremos escreuir sobre ello a nuestro muy Sancto padre / y entre tanto mandaremos q̄ los perlados que residen en nuestra corte / y los del nro consejo plati quen en el remedio dello / y se de tal orden que cessen los dichos inconuenientes.

Peticion. xxv.

¶ Otrosi hazemos saber a Vuestra Magestad que estos reynos resciben mucho perjuizio / y detrimento / y fatiga de los entredichos que se ponen en las ciudades / villas / y lugares: los quales muchas vezes se ponen contra justicia / y por causas que no se pueden poner: suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar pidiendo a su Sanctidad que nombre en estos reynos dos personas vna en Castilla / y otra en el Andaluzia: que conozcan si ay lugar de poner se entredicho / o no: y tengan facultad de los alçar quando no se deuieren poner.

¶ A esto vos respōdemos q̄ nos parece bien lo q̄ nos suplicays / y os lo agradecemos / y para q̄ esto se haga como cōuiene mādamos q̄ se ordene / y despache la suplicaciō que fuere

fuere necessaria / y entre tanto se platicara con los dichos perlados / y los del nuestro consejo para que se de tal orden que cessen estos inconuenientes: y mandamos que se guarden las estrauagantes que sobre esto hablan / y en execucion dellas los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

Peticion. xxvi.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mande que ningun regidor / ni Jurado / ni Escriuano de concejo / ni otro official pueda ser recaudador mayor / ni menor / ni fiador / ni abonador / ni tener cargo directe ni indirecte en rentas reales / ni concejiles / ni en las carnerias: so pena de perdimiento de los officios / y de perder la quarta parte de sus bienes el vn tercio para la camara de vuestra Magestad / y el otro para el denunciador / y el otro para el juez que lo sentenciare / y que se de cedula para los contadores que no resciban los arrēdamientos de los semejantes / y que las justicias executen las penas.

¶ A esto vos respondemos q̄ nos plaze / y lo mādamos assi guardar / y cumplir / y que se den sobre ello las prouisiones que a los del nuestro consejo parecieren.

Peticion. xxvij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mande que se den las receptorias del seruicio quando se otorgare a los procuradores de Cortes: pues assi se ha acostumbra do desde el primero seruicio que se otorgo a los Reyes de gloriosa memoria vuestros predecesores / y en lo que queda por correr del seruicio pasado mādē que se buelua a los procuradores de cortes passados / y que las dichas receptorias se den de las villas / y ciudades / y prouincias / y partidos / y miembros por quien otorgaron el dicho seruicio: porque dando se las receptorias a otras personas son muy vagnificados los pueblos / y nunca se hizo fasta el año pasado: en lo qual se ha visto el agrauio que dello resulta.

¶ A esto vos respondemos que para este seruicio / y en los otros que se hizierē de aqui adelante se guarde lo contenido en vuestra suplicacion.

Peticion. xxviii.

¶ Itē porque por las residencias nūca se alcanza cumplidamente a saber la verdad de como los corregidores / y sus officiales administran los officios / y mucho menos que como los regidores rigē / y gouernan sus pueblos / z si se han con sus officios como deuen: porque los que lo hā de denunciar por amistad / o por temor no lo hazen saber / ni quieren ser testigos contra ellos: suplicamos a vuestra Magestad mādē que vos Caualleros muy honrrados de buen entendimiento / y consciencia visiten todas las ciudades / y prouincias de estos reynos / y se informen de la manera que las justicias / y regidores / y officiales vsan sus officios: y esto vean si sera mejor que se haga por palabra / o por escripto / o poniendo a parte los nombres de los testigos / y a parte las disposiciones: porque no se pueda saber por los suso dichos justicias / y regidores quienes son los que dizen contra ellos: y con esta libertad se hallen testigos de quien se sepa como biuen los dichos justicias / y regidores: para que no haciendo lo que deuen sean castigados pues esto es conforme a la ley de Toledo que sobre esto habla.

¶ A esto vos respõdemos que nos pareçe muy bien lo que nos suplicays y conforme a la ley de Toledo mandaremos diputar personas que hagan la dicha visaçion y sobre la manera que en ello han de tener / mandaremos dar la orden que conuenga.

Peticion. cxxvii.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mãde ver las residẽcias como se veen / y que esto sea luego en acabando se de tomar la residẽcia: porque quien quisiere y en seguimiẽto della sepa quando se ha de ver / y vna Magestad mãde a los del consejo que si el corregidor ouiere hecho buena residẽcia que en el consejo no le den por ello gracias / y sino que no se le de officio / y q̄ desto hagan relacion en la consulta a vuestra Magestad: porque fera causa que todos sean buenos / y no hagan cosa que no deuan.

¶ A esto vos respondemos / que assi se ha hecho / y haze como nos lo suplicays: y por que entendemos que cumple a nuestro seruicio / mandamos que assi se haga y continue de aqui adelante.

Peticion. cxxix.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad q̄ pues los pleytos que las ciudades / villas y lugares destos Reynos tratan en el consejo / y en las chancillerias son para conseruar jurisdicciones y terminos que todo es seruicio de vna Magestad / y conseruacion de su patrimonio Real. Vuestra Magestad mande que se de vn dia señalado en cada semana para que se vean los dichos pleytos / y que en ellos assistan los fiscales de vuestra Magestad.

¶ A esto vos respõdemos que por hazer bien y merced a estos Reynos / tenemos por biẽ q̄ cada mes se vea dos pleytos de los que las dichas ciudades tratan y trataren en las dichas nuestras audiẽcias tocantes a terminos y jurisdicciones y propios dellas / que por su parte se pidieren que se vean / de mas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion con que los tales pleytos que se ouieren de ver conforme a esta ley de las dichas ciudades: se vea primero el que primero fue concluso: y mandamos a los nuestros Presidentes y oydores de las dichas nuestras audiencias que assi lo guarden y cumplan / y a los nuestros fiscales que en los tales pleytos assistan en fauor de las dichas ciudades y villas hasta los fenescer y acabar / como cosa tocante a nuestro patrimonio y jurisdiccion Real.

Peticion. cxxxi.

¶ Assi mesmo suplicamos a vna Magestad mande que de las sentencias que se dierẽ en las ciudades / sobre las cosas tocantes a la gouernacion y guarda de las ordenanças que tiene cada ciudad / y sobre los mantenimientos y otras cosas: assi por las justicias / como por los fieles y regidores no aya apelacion sino para el regimiẽto: porq̄ de dilatar se la execuciõ de las ordenanças se destruyen las ciudades y villas destos Reynos / y no se pueden gouernar como deuen / o a lo menos por las dichas appellaciones se nos suspendan las execuciones de las dichas sentẽcias: porque los conçejos no siguen las dichas appellaciones / ni los condenados: porque son injustas / y assi se dexa de executar lo que justamente se deue / y esto es conforme a la premaxica Real que manda que en los dichos casos no se den inuitatorias los iuezes aco.

¶ A esto vos respõdemos q̄ se guardẽ las leyes destos nros Reynos q̄ cerca dello habla.

Peticion. cxxxi.

¶ Assi mismo suplicamos a vna Magestad mãde q̄ los escriuanos publicos signẽ sus registros de las escripturas y cõtratos q̄ hizieren: porque despues de muertos ay dificultad en conõscer su letra / y pone se dubda en los contratos y escripturas / lo que no haria si fueffen signadas.

¶ A esto vos respondemos que porque es cosa justa y bien de nuestros Reynos mandamos que se haga y cumpla como nos lo suplicays / y mandamos a todos los escriuanos del numero y escriuanos y notarios publicos de nuestros Reynos y señorios que assi lo guarden y cumplan / so pena de priuacion de sus officios.

Peticion. cxxxi.

¶ Assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad q̄ como las apelaciones vãn a los regimientos de las ciudades y villas en quãtia de fasta en seys mil marauedis / que se entienda fasta en quinze mil marauedis: porque se dexan seguir por los muchos gastos que se hazen en y a las chancillerias sobre ello / y si se siguen son mas las costas que lo principal / y que vuestra Magestad mande dar prouisiones para que no conõzcan en las chancillerias de la cantidad q̄ vna Magestad determinare / y que en la forma de proceder en esto se guarde la disposicion de la ley.

¶ A esto vos respondemos que se guarde la ley que cerca dello mãdamos hazer en las Cortes de Valladolid.

Peticion. cxxxiij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad q̄ mãde moderar las rebeldias y execuciones / autos / y derechos q̄ lleuã los alguaziles / alcaldes y escriuanos en la corte / pues ay se ha de tomar exemplo para todo el Reyno.

¶ A esto vos respondemos / que en lo de los alguaziles se guarde lo que se respondió en las cortes de Valladolid / y en lo de mas cõtenido en vuestra suplicacion / mãdamos a los del nuestro consejo que lo vean y platiquen sobre ello / y den orden que conuenga por mas bien de nuestros subditos / y aquello se guarde de aqui adelante.

Peticion. cxxxiij.

¶ Item en los puertos del Reyno pidẽ a los q̄ lleuan Mulas y Bacas fianças: y como no las tienen / porq̄ no son conõcidos no las dan / y a esta causa los cohechã: suplicamos a vuestra Magestad q̄ por Mulas y Bacas / pues no son bestias de q̄ ay falta que no se pidan mas fianças de juramento / y que en la saca de los cauallos se ponga mucho recaudo: porq̄ tantos cauallos Españoles ay en francia / como en Castilla.

¶ A esto vos respõdemos que se guardẽ las leyes del Reyno que sobre esto habla / y mãdamos al presidente y a los del nuestro cõsejo que en cada vn año embiẽ personas que visiten los dichos puertos / y alcaldes de sacas / y traygã relaciõ de lo que alli passa / y a los que hallarẽ culpados y negligentes los castigüẽ segun la calidad de sus delitos.

Peticion. cxxxiij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad: que porque los escriuanos mayores de rentas ponen sositutos / muchas vezes personas innabiles: y si requeridos por ciudad q̄ los pongan abiles no los pusieren / los pueda poner el regimiento de la dicha ciudad / seyendo de los del numero: porq̄ las dichas escriuanias se dan por arrendamiento al que da mas / y no al que es abil para lo seruir / y que vuestra Magestad mande dar aranzel de los derechos que los tales escriuanos han de lleuar.

CA esto vos respondemos/que en lo de los lugares teniētes se guarde lo que cerca de lo se proueyo en las cortes de Valladolid: y mādamos al presidente y a los del nuestro consejo que lo cumplan y executen/ y que los dichos escriuanos y sus teniētes/ y el nuestro escriuano mayor de rentas/ y los otros nuestros escriuanos de rentas y sus teniētes en el llevar de los derechos guarden las leys y aranzeles del reyno.

Peticion. cccvi.

Item suplicamos a v̄ra. M. que mande a sus aposentadores que no aposenten sino con dos personas nōbradas del regimiento de cada lugar y q̄ no puedan aposentar otras personas/ sino los que van puestos en la nomina del aposento/ y que los regidores sean parte que los dichos aposentadores no excedan de la nomina que truxeren.

CA esto vos respondemos/ q̄ en la manera del aposentar se guarde la costūbre q̄ hasta aqui se ha tenido: y mādamos a n̄ros aposentadores q̄ no aposentē a p̄sona algūa saluo a los q̄ fuerē en las nominas del aposento/ o por cedula n̄ra: so pena de pdimēto de sus officios/ y seremos seruidos de los regidores si supierē q̄ hazē alguna cosa cōtra esto q̄ nos lo bagā saber a nos/ o a los del n̄ro cōsejo pa q̄ lo mādemos p̄uer/ y pa este effecto permitimos que puedan andar y assistir dos regidores con nuestros aposentadores.

Peticion. cccvii.

Item dezimos que al tiēpo que vuestra magestad se parte de algun lugar los alguaziles toman muchas bestias de guia y carretas/ de mas de las que les mandan para dar a quien no se deuen dar por amistad y otras causas: suplicamos a v̄ra Magestad mande que no se den carretas ni bestias de guia/ sino para las personas que la ley dispone/ y que para la execucion desto los del su muy alto consejo manden dar nomina al regimēto de la cantidad y de las personas a quien se han de dar por escusar muchos daños y agrauios que sobre esto se hazen.

CA esto vos respondemos/ q̄ cerca del tomar de las carretas y bestias de guia/ y de las personas a quiē se han de dar/ se guarde la ley de Toledo que sobre esto habla/ y por evitar los fraudes que sobre esto se fazen/ y los agrauios q̄ nuestros vassallos rescriben de los alguaziles y executores que van a tomar las dichas bestias y carretas: mādamos que de aqui adelante no se dē las dichas bestias y carretas/ sino por nomina y prouisiō de los del n̄ro cōsejo: a los quales encargamos las cōciencias/ que no excedā de lo contenido en las leys de n̄ros reynos, y que castigūē a los alguaziles/ y otras personas q̄ entendieren en lo suso dicho si excedieren en qualquier manera en sus cargos.

Peticion. cccviii.

Assi mismo/ suplicamos a vuestra Magestad que quando se proueyeren corregidores para las ciudades y prouincias destos reynos les manden que embien relacion de las personas que en los lugares de sus corregimētos conosciere que son abiles para encargar les de officios assi de justicia como de otros cargos: porque v̄ra Magestad sea informado de todas partes de las personas que tienen abilidad para seruir le.

CA esto vos respondemos q̄ nos parece bien lo que nos suplicays/ y assi entendemos de encargar a personas de consciencia que nos informen particularmente de las personas calificadas que ouiere en las dichas ciudades para los prouer atenta la calidad de sus personas/ y de los cargos que se les encomendaren.

Peticion. cccix.

Itē a vuestra. M. suplicamos mādē como tiene mandado que se guarden las ordenanças de las cbācillerias en el ver y sentenciar de los pleytos mas antiguos, y que se ponga pena para q̄ se cūpla, y v̄ra. M. mande dar cedula en cōtrario/ y si se diere sea obedescida y no cumplida.

CA esto vos respondemos que se baga como nos lo suplicays.

Peticion. cli.

Assi mesmo suplicamos a v̄ra Magestad/ que porq̄ en las cortes passadas mando que a ningun corregidor se librasse en penas de camara ayuda de costa/ y parece que en fraude de lo mandado vnos corregidores a otros dan poder para cobrar ayuda de costa de lo aplicado a la dicha camara: vuestra Magestad mande q̄ a ningun corregidor se libre ayuda de costa por ninguna via/ directa ni indirecta en los maravedis de la camara.

CA esto vos respōdemos q̄ por escusar los incōueniētes contenidos en v̄ra suplicaciō nuestra merced y voluntad es y mādamos q̄ de aqui adelante el n̄ro receptor general de las penas pertenesciētes a n̄ra camara no libre a ningū corregidor ni oficial d̄ justicia maravedis algunos de los q̄ nos les mādaremos dar de merced o de ayuda de costa en las dichas penas, saluo q̄ los pague de los maravedis de n̄ra camara que viniere a su poder: so pena q̄ si el dicho n̄ro receptor general algūos maravedis contra esto librare los pague de su casa/ y q̄ qualquier librança q̄ de otra manera hiziere sea en si ninguna y si cedula alguna en cōtrario desto vieremos que sea obedescida y no cumplida.

Peticion. clij.

Assi mismo suplicamos a vuestra Magestad mande que se libre a las ciudades/ villas y lugares destos reynos lo que se les deue de bastimentos que ha comido la gente de guerra hasta aqui que es en mucha cantidad/ y de dineros que han prestado a vuestra Magestad para las guerras passadas/ y assi mesmo a las gentes de las guardas de vuestra Magestad que estan despedidas lo que se les deue/ y se prouea que de aqui adelante no coman sobre los pueblos.

CA esto vos respōdemos q̄ las necesidades passadas no hā dado lugar a q̄ esto se proueyesse enteramēte como se proueyo en las cortes d̄ valladolid pero viēdo q̄ v̄ra suplicaciō es justa auemos mādado dar ordē como se faga la aueriguaciō d̄ lo q̄ se due/ y aq̄lla venida p̄ueremos como se pague lo q̄ se ouiere/ y q̄ no comā adelante sobre los pueblos.

Peticion. cliij.

Otrofi: porque en algunos pueblos destos reynos no consienten que los hijos dalgo entiendan en las cosas del pueblo/ ni tengan alcaldas/ ni alguazilazgos/ ni regimientos/ ni otros officios/ ni entren en sus ayūtamientos: suplicamos a vuestra Magestad que pues los hijos dalgo son de mejor condicion que los pecheros/ mande que sean admitidos a los dichos officios/ sin que ninguna cosa se lo impida.

CA esto vos respondemos/ que mandaremos a los del nuestro consejo hablar y platicar sobre ello para que se prouea lo que sea justicia.

Peticion. cliiij.

Item porque ay muy gran necesidad que la prematica de los paños se enmiende/ pues por experiencia se vee que de hazer la guardār se sigue muchos daños/ y nunca se guarda/ y a la causa se bazen muchos cobechos/ y se piden achaques con que los obradores de los paños son muy

fatigados / y el trato de los dichos paños tiene mucha quiebra: a vuestra Magestad suplicamos la mande emendar: y porque Alonso de Olmedo a comunicado con las ciudades del Reyno / y oficiales del obraje de los dichos paños: de lo qual a presentado testimonios ante el presidente del consejo le mande oyr sobre ello.

A esto vos respondemos q̄ mādamos a los del n̄ro consejo q̄ veá la dicha prematika y platiquen sobre lo cōtento en esta suplicacion / y prouean en ello como conuenga.

Peticion. xliii.

Item suplicamos a v̄ra Magestad mādē q̄ se sostengan las ciudades / y fortalezas q̄ tienen Africa y sean bien pagadas: porque desta manera aya gran aparçio de seruir a dios / y hazer daño a los infieles.

A esto vos respōdemos / que como nos lo suplicays se hizo el año passado / y de aquí adelante se hara como se proueyo en las cortes de Valladolid.

Peticion. xlv.

Item: porque los cōtadores mayores de cuētas y sus teniētes lleuā derechos excessiuos de los fin z quitos q̄ dan / de q̄ se siguen muchas cosas a los pueblos que se encabeçan / y a las otras personas que tienen cargo de la hazienda de vuestra Magestad: suplicamos a v̄ra Magestad mande moderar estos derechos / y dar arázcel por donde los lleuē: y assi mismo de los fin z quitos q̄ se dan a los procuradores de cortes que no se lleuen derechos / y mande dar cedula dello cō pena: porque ninguna de las que v̄ra. A. ha dado há guardado: y les mādē boluer lo q̄ han lleuado / pues ha seydo cōtra mādamiento expreso / y cedula de vuestra Magestad.

A esto vos respōdemos / q̄ lo q̄ nos suplicays es justo: y mādamos a los del n̄ro consejo que vean esta suplicaciō / y hagā traer ante si los arázcles y cedulas q̄ los contadores mayores de cuentas tienē y se informē de todas las cosas que nos suplicays / y prouean sobre ello lo que mas cōuenga a nuestro seruicio / y al biē destos nuestros reynos / dando la orden que en ello de aquí adelante se deua tener: la qual mādamos q̄ guarden los dichos nuestros contadores mayores de cuētas / y sus lugares tenientes / y otros officiales / y en lo que toca a los derechos q̄ dezis q̄ han lleuado y lleuan los dichos nuestros contadores mayores de cuentas contra nuestro defendimēto de las cuētas y fin z quitos que han tomado / sobre lo tocante a la cobrança del seruicio: mādamos que de aquí adelante no se lleuen: y que se den cedulas acostumbradas para que las guarden: so pena de priuacion de los officios.

Peticion. xlvi.

Item porque los alguaziles de las chancillerias lleuā muchos y muy crescidos derechos de las execuciones q̄ fazē a v̄ra. A. suplicamos mande moderar q̄ no lleuē mas derechos q̄ los alguaziles o los corregidores.

A esto vos respondemos que se guarde lo que por nos fue proueydo cerca dello en las cortes de Valladolid.

Peticion. xlvii.

Item suplicamos a v̄ra. A. q̄ aya en cada pueblo vn hospital general / y consuman todos los hospitales en vno: y para ello v̄ra. A. mande traer bula del papa / y assi mismo mādē dar prouisiones para q̄ en los pueblos se examinen los pobres y mendigantes / y que no puedan pedir por las calles sin cedula de persona diputada por el regimiento.

A esto vos respōdemos que en lo de los hospitales nos parece bien lo que nos suplicays / y escriuiremos a nuestro muy sancto Padre para que se prouea como mas conuenga: y quanto a los pobres que pedis que se examinen / mandamos que se guarde la ley que sobre ello bezimos en las cortes de Valladolid: y para execucion della mandamos que se den cartas para los nuestros corregidores / z justicias: y a los alcaldes de nuestra corte que lo executen aperciendo les que en su defecto / y negligencia lo mandaremos castigar como conuenga.

Peticion. xlviii.

Item suplicamos a vuestra Magestad q̄ quando mādare llamar a cortes de mas termino de treynta dias para que los procuradores vengan: porque puedan aprouechar se de todo lo que es menester / y conuiene suplicar a vuestra Magestad por parte de sus ciudades / y villas: y q̄ sean bien aposentadas sus personas / y criados / y caualgaduras.

A esto vos respōdemos q̄ quando mādaremos llamar procuradores de cortes se dará termino cōuenible / y los q̄ venierē por procuradores será biē aposentados / y tratados

Peticion. xlix.

Item suplicamos a vuestra Magestad que los caualleros hijos dalgo que se prendieren por algun delicto en la corte tengan carcel apartada de la que tiene la gente comun / y pecheros como la tienen en todas las ciudades / y villas destos reynos pues la carcel no se da por pena: saluo para guarda / y es mayor pena el mal tratamiento que en darles aquella carcel se les haze / que en lo que se da por sentencia en muchas causas / y si fuere necessario poner les guarda a su costa: q̄ se ponga requiriendo lo la qualidad del delicto.

A esto vos respondemos que nos parece bien: y mandamos a los del nuestro consejo presidentes / y oydores de las nuestras audiencias / y alcaldes de nuestra casa y corte: y otras qualesquier justicias de nuestros reynos q̄ lo vean: y prouean como se guarda a los hijos dalgo / y nobles sus priuilegios / y libertades.

Peticion. l.

Item por quāto los regidores de las ciudades / y villas destos reynos no lleuan de salario mas de tres mil marauedis cada vno / y no pueden biuir con señores: suplicamos a vuestra Magestad les mande assentar partidos en su casa real para con que se sostengan.

A esto vos respondemos q̄ mādaremos pueer sobre ello como cūpla a n̄ro seruicio.

Peticion. li.

Item porque en algunos lugares de grandes / y caualleros destos reynos ay estancos para que ninguno pueda vender algunas cosas si no ellos: y assi mismo tener meson / ni acoger sino en la casa que ellos ponen: y no pemiten que aya en el pueblo otro meson sino aquel: suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar / y proueer de manera que se quite este agrauio del reyno.

A esto vos respondemos q̄ nuestra intēcion / y voluntad es: que assi en esto como en todas las otras cosas q̄ ouiere lugar se guarde la prematika hecha por los catholicos reyes n̄ros señores padres / y abuelos que habla cerca de los estancos / z imposiciones.

Peticion. lii.

Item porque los arrendadores de las salinas hazen albolies de sal / y no la quieren dar al precio que esta tassado en las salinas / sino a otros muy excessiuos: suplicamos a vuestra Magestad lo máde remediar: por manera que no se haga este agrauo en el Reyno / y en caso que no se halla re sal en las salinas para comprar que se pueda traer de los Reynos de Aragon / y Nauarra / y de otras partes libremente.

A esto vos respóndemos q todos los q quisieren yr a cõprar sal en las nras salinas lo puedan hazer cada vno a las salinas de su limitacion / y los arrédadores seã obligados a gelo dar por el p̄cio q esta tassado / so pena q si mas lleuare por ello q lo paguẽ cõ el q̄tro tãto: y assi mismo si las ciudades / villas / y lugares de estos Reynos quisierẽ embiar a cõprar sal pa pueymieto / y m̄ntenimietos a las salinas de sus limites / y de su tierra q lo puedan hazer tener sus albolies dello con tãto q no lo puedã vender / ni distribuyr fuera del tal lugar / y su tierra / ni a otras p̄sonas q no no seã vezinos de la dha ciudad / o villa / y su tierra: so las penas en q caẽ los q metẽ sal fuera de estos nros Reynos assi mismo q los dichos arrédadores / y recaudadores si quisierẽ hazer albolies fuera de las dhas salinas seã obligados a los hazer en lugares realẽgos / y mas cõuenibles a toda la comarca / y dar la dicha sal al p̄cio q son obligados a dallo en las dichas salinas / y mas a seys nrs por legua en cada hanega: y que los dichos recaudadores sean obligados a dar toda la sal que fuere menester de las dichas salinas al dicho precio / y si acaeciere no auer lo en las dichas salinas que los dichos recaudadores sean obligados a proueer las dichas ciudades / villas / y lugares de sus limites a los precios suso dichos: lo qual todo mandamos que se guarde / y cúpla assi en todas las otras salinas de estos nuestros Reynos / y señorios: y si en algunas salinas no tuuierẽ precio tassado a que se ha de veder la dicha sal que auida informacion de los precios que valia al tiempo que fue hecha merced de ellas se tasse cõforme a aquello: pero si en algunas salinas / o pozos de personas particulares acaesciere no auer sal que baste para proueer sus limites que las tales personas / y dueños de salinas no tengan facultad de lo proueer de otra parte alguna.

Peticion. liij.

Assi mismo suplicamos a vuestra Magestad por el grandissimo daño que ay de no guardar se lo que toca a los patronazgos reales / y a los beneficios patrimoniales en estos Reynos mande que vna prouision / y prematica que vuestra Magestad dio en Madrid para el Reyno de Aragon se de otra por la mesma orden para el Reyno de Castilla que hable en los beneficios patrimoniales: y que lo mesmo se prouea en las Capellanias / y Patronazgos de todos los Particulares.

A esto vos respondemos que nos pedis razon / y cosa cõueniente a seruicio de Dios y nuestro: y al pro y bien comun de estos nuestros Reynos: por ende nuestra merced / y voluntad es que assi se guarde / y cumpla como nos lo suplicays quanto a nuestros patronazgos reales: porque la prouision q de otra manera en ello se hiziesse no seria bastante / ni deuria ser executada / y en quanto a los beneficios patrimoniales se guarde assi mesmo en lo que les puede conuenir / y que se ordenen las prematicas dello conformes en la sustancia a la que se hizo para nuestros Reynos de Aragon / y que la dicha prematica que assi mandamos que se haga sobre ello se ponga al pie desta nuestra respuesta para que se tenga / y guarde por ley general hecha / y promulgada en cortes / y en quanto a los patronazgos de legos mandaremos platicar en ello a los del nuestro consejo / y dar la orden que mas conuenga.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Salizia, de Mallozcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias / y yslas / y tierra firme / del mar Oceano. Condes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Molina. Duqs de Atenas / y de Neopatria. Cõdes de Ruyellõ / y de Cerdania. Marq̄ses de Oristã / y de Sociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña / y de Brauãte. Cõdes de flãdes / y de Tirol et. Al nuestro justicia mayor / y a los del nro cõsejo p̄sidetes / y oydores de las nras audiencias / alcaldes de la nra casa / corte / y chãcellerias: y a todos los corregidores / assistetes / alcaldes / alguaziles / merinos / y otras justicias / y juezes qualesq̄er de todas las ciudades / y villas / y lugares de los nros Reynos / y señorios: y a cada vno de vos en vros lugares / y jurisdicciones a quẽ esta nra carta fuere mostrada / o el traslado della si gnado de escriuano publico salud / y gfa. Sepades q los pcuradores de las ciudades / villas / y lugares / y señorios de estos nros Reynos q por nro mãdado estã jutos en las cortes q mãdamos hazer / y celebrer en esta muy noble ciudad de Toledo este p̄sente año de la data desta nra carta nos hizieron relacion por su peticion: diziendo que algunas personas assi naturales de estos nros Reynos: como estrãgeros de fuera dellos en derogacion de nra preheminiencia / y patronazgo real se han hecho proueer por via de Roma de algũas abadias / y monasterios / y priorazgos / y yglesias / y dignidades / y capellanias / y beneficios ecclesiasticos q son de nuestro patronazgo real sin presentacion nra / y sin tener para ello nuestro cõsentimieto / y q so color de las dichas puisiones han citado / y mouido pleytos a las personas q por nos como patrones q somos de las dichas abadias / y monasterios / y priorazgos / y yglesias / y dignidades / y capellanias / y beneficios ecclesiasticos han seydo nõbrados: presentados para algunas de las dichas abadias / y monasterios / y priorazgos / y yglesias / y dignidades / y capellanias / y beneficios conforme a la costũbre en q nos / y los Reyes nuestros progenitores auemos estado / y estamos de hazer las dichas presentaciones / y inominaciones: y a las bulas / y preuilegios q sobre ello por los summos p̄tífices passados nos han seydo concedidas: y los han molestado / y molestã en pleyto assi en corte de Roma: como ante los juezes apostolicos a quien nro muy sancto Padre a su pedimieto ha cometido las dichas causas: y nos suplicarõ / y pidierõ por merced pues esto era en derogacion de nra preheminiencia / y patronazgo real: y en tanto daño / y perjuzio de nros subditos / y naturales / y contra los dichos priuilegios / y bulas apostolicas q sobre ello nos han seydo cõcedidas: por los dichos summos p̄tífices passados lo mãdamos proueer / y remediar: por manera q no se hagan semejantes prouisiones en perjuzio de nra preheminiencia / y patronazgo real: ni nros subditos por semejantes vias sean molestados imponiendo grandes penas cõtra las personas que impetraren las semejãtes prouisiones / y molestaren en corte de Roma / o en estos nuestros Reynos / o fuera dellos a las personas q por nos han seydo / o fueren presentados para las dichas abadias / y monasterios / y priorazgos / y yglesias / y dignidades / y beneficios / y capellanias que son de nuestro patronazgo real: o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto / y platicado por los del nuestro consejo / y con nos consultado por ser como es cosa conueniente al seruicio de Dios nuestro Señor / y nuestro: y al pro / y bien comun de estos nuestros Reynos / y de los naturales de ellos: lo que los dichos Procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron cerca de

lo suso dicho mādamos dar esta nuestra carta/ y pematica sancion: la qual q̄remos/ y mādamos q̄ aya fuerça de ley hecha/ y promulgada en cortes generales: por la q̄l mandamos/ y defendemos q̄ persona/ ni p̄sonas algũas ecclesiasticas/ y seglares de q̄lquier ordē/ estado/ p̄heminecia/ grado/ dignidad/ o cōdiciō q̄ sean no seā osados por si/ ni por interpositas p̄sonas por via directa/ ni indirecta sin p̄sentaciō/ y exp̄sso cōsentimiēto n̄ro de impetrar ningũa/ ni algũa de las d̄has y ḡlias/ y monasterios/ abadias/ y priorazgos y dignidades b̄nficios/ y capellanias q̄ fuerē de n̄ro patronazgo real: aun q̄ vaquē: por muerte/ o refinacion aceso/ o regresso/ o coadjutoria/ o en otra qualquier manera sin expressa licencia n̄ra: la qual con este por carta patente firmada de n̄ro nombre/ y sellada cō n̄ro sello/ y señalada de los del n̄ro consejo de n̄ra camara q̄ para ello tenemos diputados/ ni sean osados de mouer/ ni intentar pleytos/ ni questiones/ ni debates en corte de Roma/ ni en estos nuestros reynos/ ni fuera dellos contra las personas q̄ por presentacion nuestra tuuieren/ y pusieren las dichas y ḡlias/ y monasterios/ y abadias/ y priorazgos/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios ecclesiasticos q̄ son de nuestro patronazgo real: ni por virtud de las tales prouisiones q̄ impetraren sean osados de tomar/ ni aprehender possession alguna de las dichas y ḡlias/ y monasterios/ y abadias/ y priorazgos/ y dignidades/ y capellanias/ y beneficios ecclesiasticos q̄ son del dicho n̄ro patronazgo real/ ni de alguno dellos, ni cōstituyr/ ni assentar pensiones sobre ellas ni sobre algũa dellas en poca, ni en mucha caridad sin tener de nos expressa licēcia por nuestra carta patēte firmada de n̄ro n̄bre, y sellada con n̄ro sello, y señalada de los del nuestro cōsejo de nuestra camara q̄ para ello tenemos diputados como d̄ho es, ni sean osados por via directa, ni indirecta publica, ni secretamēte de p̄sentar, intimar, ni publicar, ni affixar, ni acibtar bulas, ni rescriptos, ni sentēcias executoriales comissionses, o secrestos, ni otras qualesquier prouisiones q̄ tocaren en qualquier manera a las dichas y ḡlias, y monasterios, y abadias, y priorazgos, y dignidades, y capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos q̄ son de n̄ro patronazgo real so pena q̄ qualquier p̄sona, o personas q̄ contra lo en esta carta cōtenido fuerē/ o passarē en qualquier manera por el mismo hecho si fuerē legos ayan perdido/ y pierdā qualesquier officios publicos reales/ y otras mercedes q̄ de nos tengan/ y sus p̄sonas/ y bienes q̄ den a la n̄ra merced: las q̄les dichas penas mādamos seā executadas en las p̄sonas q̄ cōtra ello fuerē/ o passarē y en sus bienes/ y si fuerē ecclesiasticos por el mismo hecho pierdā la naturaleza/ y tēporalidads q̄ tuuierē en estos n̄ros reynos/ y seā auidos por agenos/ y estraños d̄llos/ y mādamos a los n̄ros p̄curadores/ fiscales/ y a cada vno dellos q̄ constādo les q̄ algũa/ o algunas p̄sonas ouierē y do/ o venido cōtra lo suso d̄ho q̄ les pidā/ y demādē las d̄has penas y p̄sigā las causas cōtra ellos ante quiē/ y como deuā hasta los fenecer/ y acabar: y mandamos a vos las d̄has n̄ras justicias/ y a cada vno d̄ vos en v̄ros lugares/ y jurisdicciones q̄ guardeys/ y cūplays/ y executeys/ y hagays guardar/ y cūplir/ y executar esta n̄ra carta/ y p̄matica sancion/ y todo lo en ella cōtenido/ y q̄ cōtra el tenor/ y forma d̄llo no vayays/ ni passeys/ ni cōsintays yz ni passar en t̄po algũo/ ni por algũa manera/ y q̄ executeys/ y hagays executar las d̄has penas en las p̄sonas/ y bienes d̄ los q̄ cōtra lo en ella cōtenido fuerē, o passarē en la manera q̄ d̄ha es: y porq̄ lo suso d̄ho sea publico, y notorio a todos, y ningũo d̄llo pueda p̄tēder y nozācia: mādamos q̄ esta n̄ra carta y p̄matica sancion sea p̄gonada publicamēte en esta n̄ra corte, y los vnos, ni los otros no hagades, ni bagā ende al por algũa manera so pena de la n̄ra merced, y d̄ diez mil m̄rs para la n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere, y de mas mādamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende

al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto año del nascimiēto de n̄ro seño J̄su Ch̄risto de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de la Chancaria/ y catholicas Magestades la hize escreuir por su mādado M̄aius cāclarius. Licēciatus don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licēciatus Ximenes. Moruina por Chāciller.



En Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre/ y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragon/ de las dos Secilias/ de Jerusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galēcia/ de Salizia/ de Mallorca/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jaben/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme del mar Oceano. Cōdes de Barcelona/ Señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cōdes de Ruyfello/ y de Cerdania. Marq̄ses de Oristā/ y de Sorian. Archiduques de Austria. Duqs de Borgoña/ y de Brauāte. Cōdes de flādes/ y d̄ Tirol etc. Al n̄ro justicia mayor/ y a los d̄l n̄ro cōsejo p̄sidētes/ y oydores d̄ las n̄ras audiēcias/ alcaldes de la n̄ra casa/ y corte/ y chācillerias/ y a todos los corregidores assisētes, alcaldes, alguaziles, merinos, y otras justicias, y juezes q̄lesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los n̄ros reynos, y señoios, y a cada vno d̄ vos en v̄ros lugares, y jurisdicciones a quiē esta n̄ra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico salud, y gr̄a. Sepades q̄ los p̄curadores de las ciudades, y villas de estos n̄ros reynos q̄ por n̄ro mādado estā jutos en las cortes q̄ emos mādado hazer/ y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta n̄ra carta nos hizierō relacion por su peticiō diziēdo q̄ auiedo como ay bulas/ y p̄uilegios apostolicos de los s̄mos p̄tiffices passados cōcedidas a n̄ra suplicaciō/ y d̄ los reyes n̄ros p̄genitores: por la q̄l cōfirmā/ y aprueuā la costūbre antiq̄ssima q̄ ay en los Obispados de Burgos, y Palencia/ y Calahorra sobre la prouision de los beneficios patrimoniales de las y ḡlias de los dichos obispados: algũas p̄sonas naturales de estos nuestros reynos en derogaciō de las dichas bulas/ y p̄uilegios apostolicos, y en gran daño/ y perjuizio de nuestra p̄heminecia R̄eal/ y de los hijos patrimoniales de las dichas y ḡlias q̄ han seydo p̄ueydos de los dichos beneficios cōforme a la dicha costūbre por ser letrados/ y personas dotas/ y con quiē los parrochianos de las dichas y ḡlias resciben mucho beneficio/ y doctrina en la administraciō de los sanctos sacramētos se han hecho p̄ueer por via de Roma de algũos de los dichos beneficios patrimoniales q̄ han vacado en las dichas y ḡlias/ y otros por refinaciones q̄ en su fauor han hecho algũos clerigos de las dichas y ḡlias q̄ cōforme a la dicha costūbre auian seydo p̄ueydos de los beneficios q̄ posseyan/ y q̄ so color de las dichas prouisiones q̄ assi han impetrado han atado/ y mouido pleytos a los hijos patrimoniales de las dichas y ḡlias de los dichos tres obispados/ y los han molestado/ y molestan en pleyto assi en corte de Roma como en estos nuestros reynos ante los juezes apostolicos a quien nuestro muy sancto Padre a su peccimiēto a cometido las dichas causas/ y nos suplicarō/ y p̄dicarō por merced pues es de p̄ueer se los dichos b̄nficios patrimoniales cōforme a la d̄ha costūbre antiq̄ssima son p̄ueydos letrados/ y p̄sonas dotas quales cōtine para el seruicio de las dichas y ḡlias/ y haziēdo se las dichas prouisiones por via de Roma se proueen personas idiotas como por experiencia a parecido mādassimos q̄ las dichas bulas/ y p̄uilegios q̄ han seydo cōcedidos por los s̄mos pontiffices passados cer-

ta de lo suso dicho se guarden / y cūplan: y q̄ cōtra ellas en p̄iuzio de n̄ra preheminēcia real / y de la dicha costūbre tan antiq̄ssima / y loable q̄ se ha tenido / y guardado / y tiene / y guarda en los d̄hos tres obispados no se hagā p̄uisiones algūas por via d̄ roma d̄ los dichos b̄nficios patrimoniales q̄ vacarē en las d̄has ygl̄ias por muerte / o resinaciō / o en otra q̄lquier manera en p̄iuzio de los hijos patrimoniales dellas: no embargāte q̄ las p̄sonas q̄ fuerē p̄ueydos de los dichos b̄nficios patrimoniales por via de Roma sean hijos patrimoniales de las dichas ygl̄ias de los d̄hos tres obispados imponiendo sobre ello grādes penas cōtra las p̄sonas q̄ impetrarē las semejātes p̄uisiones / y molestarē en corte de Roma o en estos n̄ros reynos / o fuera dellos a los hijos patrimoniales de las dichas ygl̄ias de los dichos tres obispados q̄ cōforme a la d̄ha costūbre antiq̄ssima han seydo / o fuerē p̄ueydos d̄ los b̄nficios patrimoniales dellas / o como la n̄ra merced fuesse: lo q̄l visto / y platicado por los del n̄ro cōsejo / y cō nos cōsultado por ser como es cosa cōueniēte al seruicio d̄ dios n̄ro seño / y al pro / y b̄n comū d̄stos n̄ros reynos / y guarda / y cōseruaciō d̄ los d̄hos p̄uilegios / y bulas apostolicas / y costūbre antiq̄ssima lo q̄ los d̄hos p̄curadores d̄ las dichas cortes nos suplicarō cerca d̄ lo suso dicho en execuciō / y cūplimēto d̄ la ley por nos hecha en estas cortes q̄ sobre esto disponen mādamos dar esta n̄ra carta en la d̄ha razō: por la q̄l mādamos q̄ las bulas / y p̄uilegios apostolicos q̄ a n̄ra suplicaciō / y de los reyes n̄ros p̄genitores hā seydo cōcedidas por lo sumos p̄ntifices passados en q̄ cōfirmarō / y aprouarō la d̄ha costūbre antiq̄ssima q̄ se ha tenido / y guardado en los d̄hos tres obispados de Burgos / Palēcia / y Calahorra cerca d̄ la p̄uisiō d̄ los d̄hos b̄nficios patrimoniales se guardē / y cūplā en todo / y por todo segū q̄ en ellas se cōtiene / y si cōtra ellas / y cōtra lo cōtenido en esta n̄ra carta algūnas bulas / o letras apostolicas vinierē / o se impetrarē mādamos q̄ se supliquē d̄llas pa ante n̄ro muy sctō Padre / y q̄ se remitā ante los d̄l n̄ro cōsejo: pa q̄ vistas por ellos si fueren tales q̄ se deuā obedecer se obedezcā / y cūplā: y si no se supliq̄n d̄llas ante su Sāctidad / y deffendemos firmemēte q̄ de aq̄ adelante p̄sona / ni p̄sonas algūas ecclesiasticas / ni seglares de q̄lquier ordē / preheminēcia / grado / dignidad / o cōdicion q̄ sean no seā ofados por si / ni por interpositas p̄sonas por via directa / ni indirecta d̄ impetrar algūo / ni algūos d̄ los d̄hos b̄nficios patrimoniales q̄ vacarē en las d̄has ygl̄ias d̄ los d̄hos obispados d̄ Burgos / y Palēcia / y Calahorra en p̄iuzio d̄ los hijos patrimoniales de las dichas ygl̄ias q̄ cōforme a la d̄ha costūbre antiq̄ua: y por sus / letras / y ananias hā seydo / o fuerē p̄ueydos d̄ los d̄hos b̄nficios patrimoniales no embargāte q̄ vaquē por muerte / o por resinaciō / acceso / o regresso / o coadjutorio / o en otra q̄lq̄er manera / ni por v̄tud de las tales p̄uisiones seā ofados ellos / ni otros por ellos d̄ las intimar en vsar d̄llas / ni tomē / ni aprehēdā possessiō de los d̄hos b̄nficios patrimoniales / ni d̄ algūo d̄llos / ni d̄ citar / ni molestar sobre ello en estos n̄ros reynos / ni fuera d̄llos a los hijos patrimoniales d̄ las d̄has ygl̄ias q̄ cōforme a la d̄ha costūbre antiq̄ua hā sido / o fuerē p̄ueydos d̄ los dichos b̄nficios patrimoniales hasta q̄ como dicho es las dichas bulas / y letras apostolicas seā vistas en el n̄ro cōsejo / y se les de licēcia pa q̄ vsen d̄llas: so pena q̄ q̄lq̄er p̄sona / o p̄sonas q̄ cōtra lo cōtenido en las d̄has bulas / y p̄uilegios apostolicos / y cōtra lo cōtenido en esta n̄ra carta fuerē / o passarē en q̄lq̄er manera: si fuerē legos por el mismo hecho ayā pdido / y pierdā todos sus bienes: los q̄les d̄sde agora aplicamos a n̄ra camara / y fisco: y assi mismo ayā pdido / y pierda q̄lesquier officios publicos / y reales / y otras mercedes q̄ de nos tēgā pa q̄ dellos como de vacos podamos fazer m̄rd a q̄en n̄ra m̄rd fuere / y su p̄sona q̄de a la n̄ra m̄rd / y si fuerē ecclesiasticos por el mismo hecho ayā pdido / y pierdā la naturaleza / y tēporalidades q̄ tuuierē en estos n̄ros reynos / y seā auidos por agenos / y estraños dellos / y como a tales les seā secretados los frutos d̄ otros qualquier beneficios q̄ tengan estos n̄ros reynos / y mandamos a los n̄ros p̄curadores fiscales

fiscales / y a cada vno dellos q̄ constandoles q̄ algunas personas ouieren ydo / o venido cōtra lo suso dicho q̄ les pidā y demandē las dichas penas / y persigā las causas cōtra ellos / ante quien y como deuā fasta los fenescer y acabar: y mādamos a vos las dichas n̄ras justicias / y a cada vno de vos en v̄ros lugares y jurisdicciones q̄ guardeys y cumplays y executeys / y bagays guardar / cūplir / y executar esta n̄ra carta y todo lo en ella cōtenido / y q̄ cōtra el tenor y forma dello no vayays ni passays / ni cōsirtays / y ni passar en tiēpo algūo ni por alguna manera / y que executeys y bagays executar las dichas penas en las p̄sonas y bienes de los q̄ cōtra lo en ello contenido fuerē / o passarē en la manera q̄ dicha es: y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio a todos / y ninguno dello pueda pretēder ignorācia mādamos q̄ esta n̄ra carta sea p̄gonada publicamēte / y los vnos ni los otros no hagades ni hagā ende al por alguna manera / so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis pa n̄ra camara a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere: y de mas mandamos al ome q̄ vos esta carta mostrare q̄ vos emplaze que parezcades ante nos do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare hasta quīnze dias primeros siguiētes / so la dicha pena: so la qual mādamos a q̄lquier escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su sino: porq̄ nos sepamos en como se cūple n̄ro mādado. Dada en la ciudad d̄ Toledo a q̄tro dias d̄l mes de Agosto año d̄l nascimēto de n̄ro saluador Jesu christo d̄ mil y quīnietos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de castañeda secretario de la Cesarea y Catholicas Magestades las fize screuir por su mādado. Dat^o cācelari^o. Licēciat^o don Garcia. Doctor carauajal, registrada. Licēciat^o Jimenez. Morbina por chāciller.

Peticion. liij.

Otrofi dezimos / que a causa de no poder apelar de los alcaldes de la hermandad / sino para ante los alcaldes de la corte se sigue que se hazen muchas sinjusticias / y por ser los pleytos sobre poca cantidad / y por mayor parte entre personas pobres no pueden seguir se / y assi los dichos alcaldes tienen muy larga licēcia de hazer su volūdad / y administran justicia: a vuestra Magestad suplicamos mande que de los dichos alcaldes de la hermandad pueda auer apelacion hasta en cantidad de seys mil maravedis como se apella de los juezes ordinarios para el regimiento de qualquier ciudad / o villa / y en mayor cantidad que se pueda apelar para las chancillerias.

A esto vos respōdemos / q̄ por aliuar n̄ros subditos y naturales nos plaze y q̄remos q̄ de aqui adelante en las causas pecuniaras d̄ seys mil m̄rs y dende abaro / aun q̄ se apli q̄na n̄ra camara y fisco las apelaciones de los alcaldes de la hermandad nueva vayā ante los n̄ros corregidores de aq̄l p̄tido / y si cayere fuera d̄ su jurisdicō las dichas apelaciones vayā ante n̄ro corregidor / o alcalde mayor del adelantamēto mas cercano del lugar d̄dē fue juzgado el delinquēte / y que la sentēcia que el dicho corregidor / o alcalde del adelantamiento diere en el dicho grado se execute sin que en ella pueda auer / ni ayā apelaciō / y en las causas pecuniaras de mayor cātidad de los dichos seys mil maravedis: mādamos q̄ las d̄has apelaciones ayā d̄ yz y vayā a n̄ras audiēcias y chācillerias / y en lo de mas se guarde la p̄matica q̄ cerca dello dispone como fasta aq̄ se a guardado.

Peticion. liij.

Item: porque en las cortes passadas vuestra Magestad mando proueer conforime a las leyes y p̄maticas de estos sus reynos que las residencias se tomē por pesquisidores / y estos se p̄ueē por tan largo tiempo como si fuesen corregidores: a vuestra Magestad suplicamos man^o

de que el termino de los dichos pesquisidores sea breue / y no puedan passar de tres meses: porque las ciudades tienen necesidad de corregidores que sean caualleros / conforme a las dichas leyes: y del largo termino de la prouision de los dichos pesquisidores se les sigue mucho daño / y a vuestra Magestad desseruiçio.

A esto vos respondemos / que nuestra merced y voluntad es / que los del nuestro consejo con toda diligencia tengan aduertencia a lo que nos suplicays / y les mandamos que lo prouean como mas conuenga al bien de estos nuestros Reynos.

Peticion. lvi.

Item suplicamos a vna Magestad mada proueer q no se lleuen executores especialmete con vara por estos reynos por evitar los cohechos / y sin justicias que hazen: pues por la justicia ordinaria se puede hazer qualesquier execuciones sin costa de los pueblos / y quando en la dicha justicia ouiere alguna negligencia: porque conuenga embiar los tales executores / que en tal caso se embien a costa de las justicias.

A esto vos respondemos que nos plaze / y tenemos por bien que las execuciones que se ouieren de hazer se cometan a los corregidores y justicias ordinarios en sus lugares y jurisdicciones: contra los quales si fueren negligentes mandamos que vaya executor a su costa / para que hagan lo que ellos deuieran hazer.

Peticion. lvij.

Item porq algunos mercaderes defraudan la prematica que dispone q no se puedan pesar lanas ni mercadurias en grueffo / sino con arroba de veynte y cinco libras / y compran y venden por libras / sin hazer mencion de arroba: a vna Magestad suplicamos mada que ninguna mercaduria se pueda vender ni comprar en grueffo / ni pesar sino con arrobas de veynte y cinco libras / y no por libras como se haze: y mada a las justicias que los transgressores executen la pena de la dicha prematica.

A esto vos respondemos que se guarde y cumpla la prematica de estos reynos que sobre esto dispone / y se executen las penas en ella contenidas / en las personas y bienes de los que contra ella fueren y passaren.

Peticion. lvij.

Item que vuestra Magestad mada executar la prematica real q dispone q los de Egipto no ande por el reyno so las penas en ella contenidas: no embargate qualesquier cédulas y facultades de vna Magestad que para ello tengan / y que de aqui adelante no se den las tales cédulas: porque roban los campos / y destruyen las heredades / y matan y hieren a quien se lo deffinde: y en los poblados hurtan y engañan a los que con ellos tratan / y no tienen otra manera de biuenda / y con la dicha execucion se excusarian otros muchos daños y inconuenientes / que de la conuersacion de los dichos Egipcianos se sigue en estos reynos.

A esto vos respondemos / que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado prouision / ni cédula alguna / ni la mandaremos dar de aqui adelante: y si alguna pareciere mandamos que sea obedescida y no cumplida / y sin embargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella contiene.

Peticion. li.

Item notificamos a vuestra Magestad q despues que se hizo la yguala

de las vezindades de estos Reynos muchos lugares de señorios se han acrescentado en vezindad / y las ciudades / villas y lugares del patrimonio Real se han diminuydo / a causa de las libertades que los dichos lugares de Señorio tienen: suplicamos a vuestra Magestad mande ygualar las dichas vezindades de estos sus reynos: conforme a la prouision que se dio a la ciudad de Sevilla: por virtud de la qual se ygualaron las vezindades en ella y en su prouincia y Arçobispado: y que conforme a las dichas ygualas se reparta el seruicio que agora se otorga: porque segun se ha repartido los años passados los vassallos de vuestra Magestad pagan diez tanto que los de Señorio.

A esto vos respondemos / que nos plaze / y tenemos por bien que se haga lo que nos suplicays por el bien de estos nuestros Reynos / y aliuio de los naturales dellos / y en la execucion dello lo mandaremos luego proueer como conuenga.

Peticion. li.

Item suplicamos a vuestra Magestad mande que no se den juezes de rentas sin embargo de qualesquier cédulas y prouisiones reales que en contrario se ayan dado y ouieren / y que mande a sus contadores mayores que no las arrieden con condicion q se les den a los arrendadores juezes de comission / y que las apelaciones de mayor quattia se otorgue para las chacillerias / y los otros juezes ordinarios: porq se haze muy grades exortaciones a los vassallos de vna Magestad por los dichos juezes de comission / y arrendadores: y muchas apelaciones se dexan de seguir por excusar las costas que se harian siguiendo las ante contadores.

A esto vos respondemos que en las cortes passadas se platico y proueyo en esto y despues aca en los arrendamientos q se han hecho no se ha puesto condicion para que se den juezes / ni de aqui adelante se pornan: y si algunos se han dado han seydo en cumplimiento de las condiciones que antes de las cortes estauan otorgadas: pero mandamos a todas las nuestras justicias de nuestros reynos y señorios: a cada vno en su jurisdiccion: a los quales por esta nuestra ley cometemos todas las dichas causas y negocios / que tengan mucho cuydado y diligencia de las espedir y determinar bien y sumariamente con el fauor que justamente se les pudiere dar: con apercebimiento q les hazemos / que pareciendo por testimonio auer seydo / o ser ellos negligentes nuestros contadores embiaran a costa de las dichas justicias que fueren negligentes personas que hagan cumplimiento de justicia a las partes / y en los casos que segun las leyes del quadero se deuieren proueer juezes: mandamos que los nuestros contadores nombren para ello el corregidor / o juez de residencia mas cercano de la ciudad / villa o lugar / o parte donde las dichas alcualas se ouieren de pedir y cobrar / y no a otra persona alguna con el salario que justo y razonable sea / auiedo consideracion al salario q lleuare / con el officio de justicia que tuuiere: y en lo q toca a las salinas / y seruicios / montazgo / almoxarifazgo y sedas del reyno de Granada: mandamos que los nuestros contadores lo prouean con la menos veracion que ser pueda de nuestros subditos y naturales: y en lo de las apelaciones mandamos que de seys mil maravedis arriba hasta en quinze mil maravedis vaya ante los nros notarios q residen en las nuestras audiencias / y chancillerias: y en lo de mas se guarde la ley del quadero que sobre esto habla.

Peticion. li.

Item suplicamos a vna Magestad / porque los juezes de terminos y escriuanos que traen hazen muchos agravios y cohechos con espe-

rar que no han de hazer residencia/ q̄ vuestra Magestad mande q̄ fenesci-
do el tiempo de sus comisiones bagan residencia como lo hazen los corre-
gidores y sus oficiales en estos Reynos/ y que den fianças para ello.

¶ A esto vos respõdemos/ q̄ por tener alguna dificultad mãdaremos a los del nõ cõse-
jo q̄ platiquen sobre ello/ y lo prouea como mas conuenga al bien de estos nõs Reynos.

Peticion. lxiij.

¶ Item a vuestra Magestad suplicamos/ q̄ porque los salarios q̄ han de auer los regidores y veyn-
te y quatro/ jurados por cada vn dia de los q̄ se ocuparen fuera de sus ciudades y villas en negociar por ellas/ o en pro-
curaciones de cortes estan tassados por prematica/ y por muy antigua:
los dichos salarios son muy poco para sufrir los gastos y costas que de
presente se hazen por los caminos/ y en solicitar los dichos negocios: q̄
vuestra Magestad mande crescer los dichos salarios con moderacion:
por manera que las dichas ciudades y villas hallen quẽ solicite sus ne-
gocios/ sin perder de sus haciendas: porque de no estar hecha la dicha
moderacion sea seguido que se ganen facultades de vuestra Magestad
para que se moderen por el regimiento de las dichas ciudades y villas:
y como toca a parientes/ amigos y vezinos siempre se dan salarios exces-
siuos/ y assi se gastan los propios como no deuen/ y faltan para gastar
en las necessidades que se offrescen a las dichas ciudades.

¶ A esto vos respondemos/ que por ser cosa nueva mandaremos a los del nuestro con-
sejo que platiquen sobre ello/ y lo ordenen como mas conuenga.

Peticion. lxiij.

¶ Item: porque algunas vezes se quieren platicar y conferir entre los
veyn-
te y quatro cosas que conuienen al seruicio de vuestra Magestad:
assi sobre si se pedira residencia/ o prorrogacion para las justicias/ como
sobre los derechos que lleuan demastados/ y otros cohechos/ y sin ju-
sticias que hazen/ y por estar la justicia delante no se osa platicar en ello/
que vuestra Magestad mande que cada y quando que ouiere necesidad
de platicar en lo suso dicho la justicia salga entretanto del dicho cabildo
pues principalmente les toca/ y se guarden con ellos el capitulo de la pre-
matica como se guarda con las otras personas del dicho cabildo/ y otra
qualquier persona a quien tocara lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos/ que se guarden las leyes del Reyno q̄ sobre esto disponen.

Peticion. lxiij.

¶ Item porque el capitulo de corregidores que dispone/ que siendo con-
denado de residencia hasta en quantia de tres mil maravedis se executẽ
la sentencia/ aun que della se interponga apelaciõ: suplicamos a vuestra
Magestad mande que el dicho capitulo se guarde/ no embargante la car-
ta acordada que se da a los que hazen residencias: porque aun que la di-
cha condenaciõ no sea por barateria/ el dicho capitulo es muy justo y ra-
zonal/ y por tan poca cantidad no aura quien siga las tales apelaciones
en el concejo por no gastar mucho mas q̄ vale lo principal.

¶ A esto vos respondemos/ que esta bien proueydo/ y nuestra merced y volũdad es que
se guarde el capitulo como en el se contiene.

Peticion. lxiij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad pida a nõo muy sancto Padre
que de los Obispados que son immediatos a el/ puedan yz las apciacio-
nes ante los Arçobispos mas cercanos: porque como en Roma no se
pueden seguir sino a muy gran costa pierden se muchos pleytos por no
yz los a fenescer ante su Sanctidad.

¶ A esto vos respondemos/ q̄ mandaremos escreuir a nõo muy sancto Padre: para q̄
sin perjuizio de las tales yglesias/ y de sus perlados se de alguna buena orden en ello.

Peticion. lxiij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad mande guardar a lo monteros
de Espinosa sus preuilegios: mandando les admitir en la vela y guar-
da de la camara Real de vuestra Magestad/ segun y como se ha guarda-
do por los Reyes passados de gloriosa memoria.

¶ A esto vos respõdemos/ q̄ se guarde lo q̄ en esto se respõdio en las cortes de valladolid.

Peticion. lxiij.

¶ Otrosi hazemos saber a vuestra Magestad que en estos Reynos ay
muchas personas esentas de alcauala: y al tiempo que les fue dada la di-
cha esencion/ no fue sino para que solamente gozassen de lo que vendies-
sen de su patrimonio: agora las tales personas no contentos de gozar de
lo que venden de su patrimonio/ arriendan muchas rentas de yglesias/ y
de tras personas/ de pan y vino/ y toman muchos paños y mercaderias
fiadas: porque son muchos dellos mercaderes/ y toman muchos dine-
ros de otras personas a ganancias: de lo qual los pueblos donde bien
reciben mucho agrauto y daño: porque como cada dia multiplican/ y
son personas de mucho trato y caudal/ a causa de tomar las dichas ren-
tas y dineros agenos que en muchos pueblos do biuẽ todo el trato esta
en ellos/ y los que quedan pagan toda el alcauala/ y muchos pueblos
por biuir en ellos personas de esta calidad no se encabeçan/ y muchos se-
ñores no los quieren consentir en sus tierras sino se allanan a pagar al-
cauala/ por ver el gran daño y quiebra que sus rentas rescibẽ: de lo qual
viene gran perjuizio a vuestras rentas Reales/ y a los pueblos encabe-
çados: suplicamos a vuestra Magestad mãde que las personas assi esen-
tas paguen el alcauala de todas las mercaderias en que tractaren/ que
no fueren de su patrimonio/ y de todo lo que assi arrendaren y tomaren
fiado: y mande so grandes penas que no tomen dinero ageno de ningun-
a persona: ni ninguna persona se lo de/ so pena de auer perdido su esen-
cion: y la persona que diere el tal dinero lo aya perdido/ y se contenten en
ser tan esentos en sus tratos como si fuessen ecclesiasticos: en lo qual si
no se remedia vuestras rentas recibiran gran daño y quiebra/ y los pue-
blos donde bien lo mismo.

¶ A esto vos respondemos que las esenciones de las personas contenidas en vuestra
peticiõ no se han de entẽder/ ni entenden/ sino para aquello q̄ vendierẽ/ o cõprare de su
patrimonio/ o para necessidades de sus personas y casas: pero todo aquello q̄ tractare
o contractaren de mas y allende: agora sea suyo/ o prestado sean/ y son obligados a pa-
sar alcauala/ y assi mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante.

Peticion. lxiij.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad/ que porque en castilla se
labra mucho Azauache falso/ y se la labra/ y vende sin que lo conozcã

los que lo compran: vuestra Magestad mande que ninguno lo pueda vèder sino fuere azuache fino excepto en cañutos/ y haballa: porque no se puede labrar en azuache fino.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos dar nuestras cartas/ y prouisiones para nuestros corregidores de los partidos donde el dicho azuache se labra: para que no consientan que en la labor dello se haga falsedad ninguna.

Peticion. lxx.

¶ Item suplicamos a vuestra Magestad que mande cūplir lo q̄ se pidio en las cortes passadas sobre lo de los pesquisidores: porq̄ por esperiencia se vee hazer grandes estorsiones en estos Reynos a causa de dar se sobre cosas muy liuanas/ y de poca importacia: suplicamos a vuestra Magestad mande effectuar la orden en ello/ que en las cortes passadas se dio.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos cumplir/ y executar lo que por nos fue concedido al Reyno en las cortes de Valladolid cerca desto.

Peticion. lxxi.

¶ Item proq̄ algunas personas se tienen por agraviados de los contadores de cuentas: suplicamos a vuestra Magestad si algunas quejas ouiere dellos/ se diputen dos del consejo que los desagravien como esta proueydo para los contadores mayores.

¶ A esto vos respõdemos que la ley treynta y ocho por nos hecha en las cortes de Valladolid que dispone q̄ a pedimiento de las ciudades/ villas/ y lugares de nuestros Reynos: quando nos pareciere que conuene mandaremos que se junten dos del nuestro consejo contadores mayores se guarde: y entienda para con nuestros cõtadores de cuentas a suplicacion de las ciudades/ villas/ y lugares encabeçados.

Peticion lxxii.

¶ Item hazemos saber a vuestra Magestad que las cartas/ y prouisiones que por vuestra Magestad han seydo dadas para que los montes/ y pinares que ay se conseruen/ y no se saquen de cuajo/ y se pongan y planten montes/ y pinares/ y arboles de nueuo: y que las ciudades/ villas/ y lugares destos Reynos hagan las ordenanças que sobre ello les pareciere que conuenga de se hazer: para que los dichos montes/ y pinares antiguos: y los que de nueuo se pusieren se conseruen/ y no se corten/ ni talen: ni persona/ ni personas algunas sean osados de los cortar/ ni talar/ ni sacar de cuajo so las penas que a ello bien visto fuere no se ha guardado/ ni cūplido antes contra el tenor/ y forma de lo en ellas contenido los dichos montes/ y pinares antiguos se talan/ y destruyen/ y los corregidores de las ciudades/ y villas destos Reynos no han tenido la diligencia que son obligados: para que los dichos montes antiguos se conseruen para poner otros de nueuo como por las dichas prouisiones se les mando: y porque desto viene muy gran daño/ y perjuizio a estos Reynos/ y a los subditos/ y naturales dellos suplicamos a vuestra Magestad lo måde proueer/ y remediar de manera que lo contenido en las dichas cartas se cumpla/ y execute imponiendo sobre ello mayores penas a los dichos corregidores.

¶ A esto vos respõdemos q̄ nuestra merced y volũtad es q̄ se guarden y cūplan las cartas/ y prouisiones que sobre esto hemos mandado dar/ y mandamos q̄ se den nuestras cartas para todos los corregidores/ o juezes de residencia de las ciudades/ villas/ y lu-

gares destos nuestros Reynos/ y señorios: que luego con toda diligencia entiendan en que se haga/ y cumpla/ y execute: lo que por las dichas nuestras cartas tenemos mandado/ y proueydo: que se haga/ y cumpla cerca de lo suso dicho sin exceder dello en cosa alguna: so pena que por el mismo hecho/ y sin otra sentencia/ ni declaracion alguna/ el corregidor/ o juez de residencia que en esto fuere negligente: pierda/ y aya perdido la tercia parte del salario que con el dicho su officio ha de auer: lo qual aplicamos para nuestra camara/ y fisco: y mādamos al presidente/ y a los del nuestro consejo/ que en las cartas de residencia que dierren de aqui adelante/ pongan por capitulo que esto se haga/ y cumpla assi que la persona que tomare la residẽcia a los dichas corregidores los condene en la dicha pena auiendo en ella incurrido/ y la execute en sus personas/ y bienes/ y mādamos al presidente/ y a los de nuestro consejo que diputen quatro personas quales a ellos pareciere que conuengan: para que cada vno dellos ande por el partido que le fuere señalado requiriendo a los corregidores que saben en el con toda diligencia cumplan/ y hagan lo que por las dichas nuestras cartas le emos mandado hazer/ y cumplir cerca de lo suso dicho: y si negligẽcia alguna ouiere lo escriuan/ y hagan saber a los del nuestro consejo: para que lo prouean de manera que lo cõtenido en esta ley aya cumplido effecto.

¶ Item por quãto a suplicacion de los procuradores de las cortes que touimos/ y celebramos en la villa de Valladolid el año passado de mil y quinientos y veynte y tres años: dimos licencia/ y facultad para que en estos nuestros Reynos cada vno pudiesse traer vna espada en cierta forma: y despues por los del nuestro consejo se declaro que assi mismo pudiesse traer puñal con la dicha espada segun se contiene en la dicha ley/ y declaracion de los del nuestro consejo: y agora por algunos de los procuradores de las dichas cortes que mandamos hazer/ y celebrar en esta dicha ciudad de Toledo nos ha seydo hecha relacion que algunas de las dichas nuestras justicias sin embargo de la dicha ley: toman las dichas armas a los que las traen/ y lleuan muchos cobechos assi por dexallas traer de noche/ y en lugares vedados: como por boluelles las que les toman: por ende queriendo proueer/ y remediar en todo ello mandamos a todas/ y qualesquier nuestras justicias que guarden la dicha ley/ y declaracion: so pena que las armas q̄ contra el tenor/ y forma della tomaren las bueluan/ y restituyan a sus dueños con el quatro tanto para nuestra camara/ y fisco: y porque somos informados que despues de la promulgacion de la dicha ley/ y declaracion a causa de traer de noche las dichas armas muchas personas rebueluen ruydos/ y questiones: y se cometen delictos: y succeden otros inconuenientes: queriendo evitar los daños que de se traer las dichas armas de noche se figuen: mandamos/ y declaramos que persona alguna no pueda traer/ ni trayga las dichas armas de noche despues de tañida la Campana de Queda en ningun lugar que sea: la qual se tañe despues de dadas las diez horas de la noche: y que si despues de tañida la dicha Campana a las dichas diez horas persona alguna traxere las dichas armas las aya perdido/ y pierda. Y las nuestras justicias se las quiten: excepto si la tal persona/ o personas lleuaren hacha encendida: y mandamos a los corregidores/ alcaldes/ y otras justicias de estos nuestros Reynos/ y señorios que rondan de noche/ y tengan espe-

cial cuydado para que no se hagan delictos ni excessos en los lugares do touieren los dichos officios / y mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiencias / y otras qualesquier nuestras justicias que fagan guardar y cumplir esta nuestra ley / segun y como de suso se contiene.

Otrosi: porque por algunos de los dichos procuradores de las dichas cortes nos fue fecha relacion / que a causa que en muchas ciudades e villas destos nuestros Reynos los veynte quatro / y los regidores y escriuanos de concejo / y del crimen y escriuanos del numero / y otros officiales del dicho concejo salē por fiadores de los nros assistētes / gouernadores / corregidores / alcaldes / alguaziles / y de otros nuestros juezes: las dichas justicias por complazer a los dichos sus fiadores / hazen assi por ellos / como por sus deudos y amigos muchas cosas fuera de razon / e justicia: y despues al tiempo de la residencia / los agrauados por temor de los dichos regidores y escriuanos no piden ni siguen su justicia: y por q̄ lo suso dicho es en desseruicio de dios y nuestro / y en daño de nuestros subditos y vassallos por esta nuestra ley proybimos y deffendemos / que agora ni de aqui adelante ningun veynte quatro / ni regidor / ni escriuano del concejo / ni del crimen / ni del numero / ni el mayor domo de la ciudad / ni otro official del concejo sea osado de salir / ni salga por fiador de ningun assistente / gouernador / ni corregidor / ni alcalde / ni alguazil / ni de otro official / ni ministro de la nuestra justicia: so pena de privaciō de sus officios: y a los dichos assistentes / corregidores / alcaldes / y juezes que no den por sus fiadores a los dichos regidores / ni escriuanos / ni officiales de concejo: so pena que si lo contrario hizieren pierdan los dichos officios: y por el mismo caso sean inabiles / para que de ay adelante no puedan tener otros algunos.

Item: porq̄ por algunos de los dichos procuradores nos fue hecho saber / que estādo proueydo / y mandado por leyes de nuestros Reynos / y por cartas y prouisiones de los reyes catholicos nuestros señores que son en gloria / y nuestras: q̄ juezes ecclesiasticos de nros Reynos / ni sus officiales no puedan prender persona alguna lega / ni hazer execuciō en ellos / ni en sus bienes / ni criar fiscales para ello / sino que quando lo ouierē de hazer inuocā el auxilio de nuestro brazo Real: para que las nuestras justicias los prendā sin embargo de lo suso dicho los dichos juezes ecclesiasticos / y sus officiales prēden a los dichos legos / y les hazen las dichas execuciones: en lo qual de mas de ser contra derecho / y leyes de nuestros Reynos / nros subditos y vassallos resciben mucha molestia y daño: y es en daño / y perjuyzio de nuestra jurisdiccion Real: por ende ordenamos / y mandamos que cerca desto se guarden las leyes del ordenamiento del señor Rey don Juan nuestro visabuelo / y la ley hecha en Aladrigal por el Rey e Reyna Catholicos nuestros señores y abuelos / que sobre este caso hablan / y las otras leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen: y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido effecto: mandamos a qualesquier fiscales / alguaziles / executores / y otros qualesquier officiales que agora son o seran de qualesquier Perlados e Juezes ecclesiasticos de estos nuestros Reynos e señorios / que ninguno dellos sea osado de prender / ni prendan a ninguna persona lega / ni hagan exe-

cucion en ellos / ni en sus bienes por ninguna causa que sea / y a qualesquier escriuanos / y notarios que no firmen / ni signen / ni den mādamiento / ni testimonio alguno para lo suso dicho / ni para cosa alguna tocante a ello / solo que quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones / y execuciones / pidan / y demanden auxilio de nuestro brazo real a las dichas nuestras justicias seculares: los quales se lo impartan quanto con derecho deuan: lo qual todo mādamos a los dichos prouisores / y vicarios / y juezes ecclesiasticos que guarden / y cumplan segun y como en esta nuestra ley se contiene: so pena de perder la naturaleza / y tēporalidades que tienen en estos nuestros Reynos / y de ser auidos por agenos / y estraños dellos / y a los dichos fiscales / y alguaziles / y otros executores / y escriuanos / y notarios / y a cada vno dellos que lo contrario hiziere por el mismo caso les sean confiscados todos sus bienes para nuestra camara / y fisco: y sea desterrado perpetuamente destos nuestros Reynos / y señorios: y damos licencia / y facultad / y mādamos a las nuestras justicias / y a qualesquier nuestros subditos / y naturales que no consientan / ni den lugar a los dichos fiscales / y executores que hagan lo suso dicho antes si menester fuere se lo resistan: y mandamos que lo suso dicho aya lugar sin embargo de qualquier costumbre que se alegue si la ha auido: porque aquella ha seydo sin nuestra sciencia / y paciencia.

Porq̄ vos mādamos a todos / y a cada vno de vos segun dicho es q̄ veays las respuestas q̄ por nos a las dichas peticiones / y capitulos fueron dadas q̄ de suso van en corporadas / y las guardeys / y cūplays / y executeys / y hagays guardar / y cumplir / y executar en todo / y por todo segun / y como de suso se contiene como nuestras leyes / y prematricas sanciones por nos hechas / y promulgadas en cortes: y contra el tenor / y forma dellas / ni de cosa algua dellas no vayays / ni passays / ni cōsintays / ni passar agora / ni de aqui adelante en tiempo alguno / ni por alguna manera so las penas en q̄ caen / e incurren las personas que passan / y quebrantan cartas / y mādamientos de sus reyes / y señores naturales: y so pena de la nuestra merced / y de diez mil mrs para la nuestra camara a cada vno de vos q̄ lo contrario hiziere: y porque lo suso dicho sea publico / y notorio mandamos q̄ este nro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nra corte: porque venga a noticia de todos / y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos / y mandamos q̄ se guarde / y cūpla / y execute en nra corte passados quinze dias / y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion.

Dada en la muy noble ciudad de Toledo a quatro dias del mes de Agosto. Año del naciēto de nro saluador Jesu Christo de mil e quinientos e veynte e cinco Años.

yo el Rey.

Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado.

Lancellarius. Licenciatus don Garcia Doctor Caruajal.

Iboruina por Cbanciller.

En la ciudad de Toledo a siete días del mes de Agosto de mil y quinientos y veynete y cinco años: en presencia de nos Antonio de Ullegas secretario de sus Magestades / y Francisco de Salmeron secretario del consejo de sus altezas / y Luys Delgadillo escriuano de cortes estado presentes en la plaza de cocodo ver de la dicha ciudad cerca de los cambios della: los señores licenciados Hernan Gomez de Herrera alcalde de la casa y corte de sus Magestades / y don Martin de Cordoua / y de Uelasco corregidor de la dicha ciudad de Toledo / y el licenciado Luys Ponce alcalde mayor della / y algunos alguaziles de la corte de sus altezas / y otra mucha gente se pregonaron estas leyes / y ordenanças con trompetas / y atabales: las quales pregonaron Sancho Nauarro Rey de armas / y Alcocer pregonero. Francisco de Salmeron.

De los perjuros.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Salizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jabe, de los Algarues, de Algezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias / yslas / y tierra firme / del mar Oceano. Condes de Barcelona / señores de Vizcaya / y de Molina. Duques de Atenas / y de Neopatria. Condes de Ruyfello / y de Cerdania. Marqueses de Oristán / y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña / y de Brabante. Condes de flades / y de Tirol etc. A los Infantes / Duques / Marqueses / Condes / ricos omes / y a los del nro consejo presidentes / oydores de nuestras audiencias / alcaldes / alguaziles de nra casa / y corte / y chancillerias: y a todos los concejos / corregidores / assistentes / gobernadores / alcaldes / alguaziles / veynete y quatro / cavalleros / regidores / jurados / escuderos / oficiales / y omes buenos de todas las ciudades / villas / y lugares de los nuestros reynos / y señorios: a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico salud y gra. Sepades q los catholicos Reyes don Hernado y doña Ysabel nuestros señores padres / y abuelos q sancta gloria ayvan hizieron / y ordenaron vna su carta prematica sancion, su tenor de la qual es este q se sigue. Don Hernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla / de Leon / de Aragon / de Sicilia / de Granada / de Toledo / de Galicia / de Salizia / de Mallorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaben / de los Algarues / de Algezira / de Gibraltar / y de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona / y Señores de Vizcaya / y de Molina. Duques de Atenas / y de Neopatria. Condes de Ruyfello / y de Cerdania. Marqueses de Oristán / y de Sociano. Al Principe don Juan nuestro muy caro / y muy amado hijo / y a los Infantes / Duques / Marqueses / Condes / ricos omes, maestros de las ordenes, y a los del nuestro consejo, Oydores de la nuestra audiecia, alcaldes, alguaziles de la nra casa, y corte, y chancilleria, y a los priores, comedadores, y subcomedadores, alcaides de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a todos los concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, veynete quatro, Cavalleros, regidores, oficiales, omes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos a quie esta dicha nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico salud y gracia.

Sepades q nos somos informados q muchas personas de nuestros reynos en offensa de Dios nro señor, y de nra sancta religion Christiana dicen muchas vezes descreo

de Dios / y pese a Dios / o otras semejantes palabras: y que por esto no se les ha dado / ni da pena alguna diciendo que segun las leyes de nuestros reynos no merec pena otro alguno / salvo el q reniega de nuestro señor: y porque la continuacion destas palabras es trayda en costumbre dañada mayormente por no ser punida / ni castigada: y a nos como Rey y Reyna y señores pertenece puer en la honrra de nro Señor / y de su sancto nombre / y punir / y castigar estas / y otras semejantes palabras: mandamos dar esta nra carta y prematica sancion con acuerdo de los perlados / y grandes q en en nra corte estan / y de los de nro consejo lo qual queremos / y mandamos q aya fuerza / y vigor de ley como si fuese fecha / y promulgada en cortes: por la qual ordenamos / y mandamos q ningunas ni algunas personas de nros reynos de qualquier estado / condicion / pheminencia / o dignidad q sean: no sean osados de dezir descreo de Dios / ni despecho de Dios / ni mal grado aya Dios / ni a poder en Dios / ni pese a Dios / ni lo digan de nra señora la virge Maria su madre / ni otras tales / ni semejantes palabras q las suso dichas en su offensa so pena q por la pmera vez sea pso / y este en prision vn mes: y por la seguda q sea desterrado del lugar donde biuiere por seys meses: y mas q pague mil mrs la tercia parte para el que lo acusare / y la otra tercia parte para el juez q lo juzgare / y la otra tercia parte para los pobres / y para los presos de la carcel del lugar do acaesciere: y por la tercera vez que le enclauen la lengua: salvo si fuere escudero / o otra persona de mayor condicion q la pena sea destierro / y de dineros doblados que la seguda. Y porque lo suso dicho sea notorio / y ninguno pueda pretender ignorancia dello: mandamos q esta nra carta sea pregonada por todas las plaças / y mercados deffas ciudades / villas / y lugares por pregonero / y ante escriuano publico: y los vnos / ni los otros no fagades / ni fagan ende al por alguna manera. So pena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara: y de mas mandamos al ome q vos esta nra carta mostrare que vos emplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguietes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado / q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su signo: porq nos sepamos en como se cumple nro mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a veynete y dos dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro salvador Jesu Christo de mil y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Juan de la Parra secretario del Rey / y de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Francisco licenciatus. Petrus doctor. Y agora en las cortes q touimos / y celebramos en la muy noble / y insigne ciudad de Toledo este presente año de la data de nra carta por algunos de los procuradores de las dichas cortes nos fue suplicado / y pedido por merced: que porq muchas personas assi hombres como mugeres tienen en costumbre de jurar por vida de Dios / y no ha poder en Dios / y no creo en la fe de Dios / y de bodo a Dios / y otros jurametos muchos malos / y feos en desacatamiento de nro Dios. Y q se gulo suso dicho era digno de mucha reprehension / y castigo q lo mandassemos proibir / y deffender: para que de aqui adelante qualquier persona que lo dixesse incurriese en las penas que incurren las personas que dicen pese a tal / y las otras palabras contenidas en la dicha prematica / o como la nuestra merced fuese: lo qual visto / y platicado por algunos de los del nuestro consejo / y con nos consultado: porque muchas personas tienen ya cõtinuacion en las dichas palabras / y aquellas son en desacatamiento / y deservicio de Dios nuestro señor: y a nos como Reyes / y señores pertenece proueer en el remedio dello por esta nuestra carta y prematica sancion hecha / y promulgada en cortes. Deffendemos / y mandamos que ninguna / ni algunas personas de qualquier estado / o condicion q sean de mas de las palabras cõtenidas / y expressadas en la dicha pre-

matica no sean osados de jurar/ ni dezir por vida de Dios: ni no ha poder en Dios: ni no creo en la fe de Dios: ni de boto a Dios: ni jurar por otro ninguno de sus sanctissimos miembros. So pena q qualquier persona q lo dixere: incurra en las penas q incurria si dixesse qualqer de las dichas palabras totenidas en la dicha prematica de los dichos Reyes catholicos nros señores padres/ y abuelos q de suso va encoorporada. Y aquella misma pena le sea dada/ y executada en persona/ y bienes. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias/ y a cada vno de vos como dicho es que guardays/ y cumplays/ y echeuteys todo lo en esta dicha nuestra carta/ y prematica contenido segun/ y como de suso se contiene. Y porque sea publico/ y notorio: mandamos que esta dicha nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte: y por las plaças/ y mercados/ y otros lugares acostumbrados de essas dichas ciudades/ villas/ y lugares: por pregonero/ y ante escriuano publico: por manera que todos lo sepan/ y ninguno dello pueda preteter ignoracia: y los vnos/ ni los otros no fagades/ ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nra merced/ y de diez mil mrs para la nra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nascimiêto de nro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Yo el Rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Cancelarius. Licenciatus don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licenciatus Jimenez. Morbina por Chaciller.

Pregon.

En la muy noble Ciudad de Toledo **M**iercoles a seys dias del mes de Septiembre año del nacimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años estando en la plaça de cocodouer de la dicha ciudad el Licenciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus Magestades/ y en presencia de mi Bartolome Ruyz de Castañeda secretario de sus Magestades. Hernando de Alcocer pregonero publico d la corte pregonero en alta/ z intelegible boz esta carta de sus Magestades por manera q todas las gêtes q presentes está pudieron bien enteder todo lo en esta pusion cōtenido: de lo qual fueron testigos Gonçalo de Torres/ y Rubio/ y Francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

De los Diezmos.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre/ y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla/ de Leon/ de Aragón/ de las dos Sicilias/ de Jerusalē/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Valencia/ de Salizia/ de Alalorcas/ de Sevilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jabē/ de los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme/ del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cōdes de Ruy sellō/ y de Cerdania. Alarqses de Oristā/ y de Sociano. Archiduques de Austria. Duques de Borgoña/ y de Brauāte. Condes de Flādes/ y de Tirol zc. Por quāto los pcuradores de las ciudades/ y villas destos nros Reynos q estan juntos en las cortes q en esta muy noble ciudad de Toledo mādamos hazer/ y celebrar este pñente año d la data desta nra carta nos fizieron relacion q en muchas ciudades/ villas/ y lugares destos nros reynos no se paga diezmo de la rēta de las rentas de las yeruas/ y pan/ y otras cosas: y q nueuamēte algūos perlados/ y cabildos lo pidē/ y fatigā sobre ello a los pueblos ante juezes ecclesiasticos/ y ante sus cōseruadores

res/ en lo qual nuestros subditos y naturales diz que rescibē mucho daño y perjuizio por ser como es cosa nueva introduzida: y nos suplicarō y pidierō por merced lo mandassemos proueer y remediar: de manera que no se pidiessen cosas nuevas/ y se guarde la cōstumbre antigua que cerca desto se ha guardado en los dichos lugares/ o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto y platicado por algunos de los del nuestro consejo/ y con nos consultado: por quanto a suplicacion de los dichos procuradores de las dichas cortes/ mandamos hazer y ordenar vna ley que cerca desto dispone: su tenor de la qual es este que se sigue. **I**tem sepa vuestra Magestad q en muchas ciudades/ villas y lugares destos Reynos no se paga diezmo de la renta de las yeruas y pan/ y otras cosas: y agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello los pueblos ante juezes ecclesiasticos/ y conseruadores: en lo qual resciben mucho daño y perjuizio: y suplicamos a vuestra Magestad lo mādē remediar: de manera que no se pidan cosas nuevas/ y se guade la cōstumbre antigua que cerca desto se ha guardado hasta aqui en los dichos lugares. A esto vos respōdemos que nos parece bien/ y es cosa justa lo que nos suplicays: y mādamos a los del nuestro consejo q llamas las personas que vieren que cumple platiquen sobre ello/ y prouean lo q conuenga: y entretanto no cōsientan/ ni den lugar que se haga nouedad/ y para cō de las cartas y prouisiones necessarias: assi para los perlados y cabildos/ como para los conseruadores y otros juezes que conofcen dello: y porque nra merced y voluntad es que lo cōtenido en la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se cōtiene por esta nra carta mādamos a todos los perlados destos nros Reynos/ y a los deanes y cabildos de todas las yglesias cathedrales y colegiales dellos/ y a cada vno dellos que del dia que esta nuestra carta les fuere notificada hasta treynta dias primeros siguientes embien ante los del nuestro consejo sus procuradores con sus poderes bastantes bien instrutos z informados cerca de lo suso dicho para que se platique sobre ello/ y se prouea lo que conuenga/ como la dicha ley lo dispone: y entretanto mādamos a los dichos perlados/ y a los deanes y cabildos de las dichas yglesias cathedrales y colegiales destos nuestros Reynos, y a cada vno dellos/ que hasta que por los del nuestro cōsejo se prouea lo que conuenga/ y se deua hazer cerca de lo suso dicho no hagan nouedad alguna en el pedir d los dichos diezmos de las dichas yeruas/ ni los lugares dōde hasta aqui no se ha acostumbrado pedir/ ni llevar/ ni sobre ello molestē/ ni fatiguen a los nuestros subditos y naturales ante sus conseruadores z juezes ecclesiasticos/ ni ante algūo dellos/ y assi mismo mandamos a los dichos conseruadores z juezes ecclesiasticos/ o ante quien los dichos Perlados/ y cabildos han pedido z piden los dichos diezmos de las dichas yeruas que hasta q lo suso dicho sea visto y platicado y proueydo por los del nro consejo como la dicha ley lo dispone sobre si han de conofcer: y no conozcā de las dichas causas que ante ellos estan pendientes sobre lo suso dicho/ y las remitan ante los del nuestro consejo/ y embien ante ellos los processos dello/ originalmente/ y alcen qualesquier censuras que tengan puestas y fulminadas contra los dichos nuestros subditos sobre la dicha causa: so pena de perder la naturaleza y temporalidades que han z tienen en estos nuestros Reynos y señorios/ y de ser auidos por agenos/ y estraños dellos: y los vnos ni los otros no hagades/ ni hagan ende al: so pena de la nuestra merced/ y de diez mil maravedis para la nuestra camara/ a cada vno que lo cōtrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto: año del nascimiêto de nro saluador Jesu christo de mil y quiniētos y veynte y cinco años.

Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Cancelari9. Licenciatus don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada. Licenciatus Jimenez. Morbina por Chanciller.

Pregon.

En la muy noble ciudad de Toledo miércoles a seys dias del mes de setiembre año del nascimieto de nuestro saluador Jesu christo de mil e quinientos e veynte e cinco años/ estado en la plaza de cocodouer de la dicha ciudad el Licenciado de Birulesca alcalde de la corte de sus Magestades/ y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades/ Hernado alcocer pregonero publico de la corte pregonero en alta e intelligible voz esta carta de sus Magestades: por manera q todas las gētes q p̄sentes estauan pudierō bien entēder todo lo en esta prouision contenido: de lo qual fuerō testigos Gōçalo de torres/ e Rubio, e francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

De las sedas de Calabria/ y del reyno de Napoles.

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. Y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragō, de las dos Secilias, de Jerusalē, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Salizia, de Mallorcās, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jabē, de los Algarues, de Algezira/ de Sibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme/ del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Molina. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cōdes de Ruyssellō/ y de Cerdania. Marq̄ses de Oristā/ y de Sociano. Archiduqs de Austria. Duqs de Borgoña/ y de Brauāte. Cōdes de flādes/ y de Tirol etc. A los alcaldes de nra casa/ corte/ y chācillerias/ y a todos los corregidores asistentes/ gouernadores/ alguaziles/ merinos/ y otras justicias e juezes qualesquier/ de todas q̄lesquier ciudades/ villas/ y lugares de los nros reynos e señorios/ y a otras qualesquier personas a quiē lo en esta nra carta cōtenido toca y atañe y atañer puede/ salud y gr̄a. Sepades q̄ yo la Reyna mādē dar/ y di vna mi carta firmada del Rey Catolico nro señor padre y abuelo q̄ sancta gloria aya sellada con nro sello/ y librada de los del nro cōsejo/ su tenor de la qual es este q̄ se sigue. Doña Juana por la gr̄a de dios Reyna de Castilla/ de Leon/ de Granada, de Toledo/ de Seuilla/ de Salizia/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jabē de los algarues/ de Algezira/ de Sibraltar de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme del mar Oceano/ Princesa de Aragon/ y de las dos Secilias/ de Jerusalē/ Archiduquesa de Austria. Duquesa de Borgoña/ y de Brauāte. Condesa de flādes/ y de Tirol etc. Señora de Vizcaya/ y de Molina etc. A los alcaldes y otras justicias qualesquier de la mi casa/ corte/ y chācillerias/ y a todos los corregidores/ assistētes/ alcaldes/ y otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas/ y lugares de los mis Reynos e señorios/ y otras qualesquier personas a quiē atañe/ o atañer puede lo que en esta mi carta sera contenido/ y a cada vno y qualquier de vos a quiē esta mi carta fuere mostrada: salud y gracia. Bien q̄ sancta gloria ayan: ouieron mandado dar e dieron vna su carta/ y prematica: su tenor de la qual es este q̄ se sigue. Dō fernando y doña Isabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla/ de Leon/ de Aragō/ de Secilia/ de Granada/ de Toledo/ de Valēcia/ de Salizia/ de Mallorcās/ de Seuilla/ de Cerdeña/ de Cordoua/ de Corcega/ de Murcia/ de Jabē/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ y de las yslas de Canaria. Condes de Barcelona. Señores de Vizcaya/ y de Molina. Duques de Atenas/ y de Neopatria. Condes de Ruyssellō/ y Cerdania. Marqueses de Oristan/ y de So-

ciano. A los illustrissimos principes dō felipe y doña Juana archiduques de austria duques de Borgoña etc. Nuestros muy caros e muy amados hijos/ y a los Infantes duques/ perlados/ cōdes/ marqueses/ ricos omes maestros de las ordenes/ priores/ cōmēdadores/ y subcōmēdadores/ y a los alcajdes de los castillos/ y casas fuertes e llanas/ y a los del nro cōsejo/ oydores de las nras audiēcias/ alcaldes/ alguaziles de la nra casa/ corte/ y chācillerias/ y todos los cōcejos/ corregidores/ assistētes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ e otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas/ e lugares de los nros reynos e señorios/ y a los nros alcaldes de las sacas/ y cosas vedadas de los nuestros reynos e señorios/ y a los almorarifes e diezmos/ y guardas de los puertos/ y abrias/ e bayas de estos dichos nros reynos/ e señorios/ y otras qualesquier personas de qualquier estado/ o cōdiciō/ preminencia/ o dignidad q̄ seā/ y a cada vno e qualquier de vos/ a quiē esta nra carta fuere mostrada/ o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades que nos somos informados/ que a estos nuestros Reynos se trae a vender, assi por mar como por tierra mucha seda de Calabria/ y del reyno de Napoles: la qual es tan basta que con ella no se puede hazer labor alguna que no sea falsa o mala que se saca en oro/ o en plata el precio que se vēde. Lo qual todo redūda en desser uicio nuestro/ y en daño de nuestros subditos/ y naturales: y porque por gracia de nro señor ay en estos nuestros Reynos abundācia de sedas buenas e finas con que se pueden labrar todas las cosas que se requirē a labor de seda. Nos queriēdo proueer e remediar sobre ello como cūple al bien/ y pro comun de nuestros Reynos/ mandamos dar esta dicha nuestra carta en la dicha razon: por la qual ordenamos/ y mandamos q̄ persona/ ni personas de nros Reynos/ ni de fuera dellos no sean ofados de meter/ ni metā en ellos seda alguna en madera/ ni en hilo de capullos de calabria/ ni del reyno de Napoles: so pena q̄ qualquiera q̄ lo metiere pierda la seda que assi metiere por la primera vez con otro tanto de sus bienes: y por la segunda vez q̄ pierda la dicha seda/ y la mitad de sus bienes, y sea desterrado del lugar donde biuiere por diez años: la qual dicha pena se reparta en esta manera. La mitad para el q̄ lo acusare e juzgare: y la otra mitad para la nuestra camara. Y porque de la seda que hasta oy esta metida ningūno recibia agrauio: mādamos q̄ del dia que esta nuestra carta fuere pregonada en nra corte/ hasta sesenta dias primeros siguientes: las personas que tienen qualesquier sedas de las suso dichas/ las manifiestē ante las justicias del dicho lugar la seda q̄ assi tienen para vēder. Y qualquiera q̄ assi ouiere de vēder la dicha seda de calabria/ y del dicho reyno antes que la venda hagan saber al que la comprare como es de calabria/ y del dicho Reyno/ y que por tal la vendē: so pena que el que de otra manera la vendiere sea auida por falsa. Y porque lo suso dicho sea notorio/ e ningūno dello pueda pretēder ignorācia mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente por las plazas/ y mercados/ y otros lugares acostūbrados de estas dichas ciudades/ villas/ y lugares/ por pregonero/ y ante escriuano publico. Y los vnos/ ni los otros no fagadas ni fagā ende al por algūna manera: so pena de la nra merced/ y de diez mil maravedis para la nra camara. Y mandamos al ome q̄ vos esta nra carta mostrare q̄ vos emplaze/ que parezcades ante nos en la nra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguiētes so la dicha pena: so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la nra brada/ y gr̄a ciudad de Granada a veynte dias del mes de Agosto de mil e quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Aliguel perez de Almagā Secretario del Rey/ y de la Reyna nuestros señores la fize escreuir por su mādado. Epus Martinus. Joānes licenciatus. Martinus doctor. Licenciatus capata.

fernádus. Licēciatus de Leon. Licēciatus de Morica. Referendada. Alonso perez. francisco diaz chāciller. Y agora ami es hecha relacion/ que a muchas personas assi naturales destos mis Reynos y señorios han traydo y traen a ellos mucha seda / assi de la Calabria / y del reyno de Napoles como de Berueria / y calicud z Turquia y otras partes de fuera de nuestros Reynos y señorios : y que so color de la de Turquia y de Berberia / y de Calicud traen seda del dicho reyno de Napoles y de Calabria. Y me fue suplicado / y pedido por merced sobre ello mandasse proueer y remediar como cumpliesse a mi seruicio / y al pro y biē comun destos dichos mis reynos / o como la mi merced fuesse. Lo qua visto en el nro consejo / y cōsultado con el Rey mi señor y padre. fue ordenado que deuiamos mādār dar esta nra carta en la dicha razon. E yo toue lo por bien: porque vos mando a todos / y a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones que veades la dicha carta y prematica de los dichos Rey z Reyna mis señores que suso va encoorporada: y la guardedes y cūplades y executedes / y fagades guardar / cumplir y executar en todo y por todo: segun q̄ en esta mi dicha carta se contiene y en guardando la y cumpliendo la. Mandando y expressemente defendiendo q̄ de aqui adelante ninguna / ni algunas personas naturales destos dichos mis Reynos y señorios / ni estrangeros no sean osados de traer / ni traygā / ni metā en ellos ninguna / ni alguna seda en maderā / ni en hilo, ni en capullos del dicho reyno de Napoles / ni de Calabria / ni de Calicud / ni de Turquia / ni de Berueria / ni de otra parte alguna de fuera de estos mis reynos y señorios: aun que en la dicha prematica no este expresseado / ni declarado: saluo solamente la seda de Calabria, y del dicho Reyno de Napoles. Y por esta mi carta declaro y mando: que la dicha prematica de aqui adelante se entienda y estienda a q̄ no se pueda traer ni vēder en estos dichos mis reynos y señorios seda ninguna en maderā, ni en capullos, ni en hilo de fuera dellos de ninguna parte: so pena q̄ la aya perdido y pierda el q̄ la truxere y metiere, y caya z incurra en las otras penas contenidas en la dicha prematica suso encoorporada: las quales se repartan en la manera y forma en ella contenida. Y porque en lo suso dicho no pueda auer fraude y caute: la ninguna mando que todas las personas q̄ touieren compradas y metidas en estos dichos mis reynos z señorios / qualquier seda de fuera dellos: que no sea del dicho reyno de Napoles, y de la Calabria: porque aquella estaua ya defendida por la dicha prematica. Que del dia que esta mi carta fuere pregonada en la mi corte, y en las ciudades que son cabeza de arçobispado z obispado hasta sesenta dias primeros siguientes sean obligados de las registrar ante las justicias dellas: porque so color de lo que agora tienē no puedā meter ni comprar ni vēder en ellos otra seda alguna de la suso dicha de fuera destos dichos mis reynos z señorios. So pena que la ayan perdido. La qual dicha mi carta mādō a vos las dichas mis justicias que hagays pregonar publicamente en mi corte: y en estas dichas ciudades, villas y lugares: por pregonero y ante escriuano publico: por manera que vēga a noticia de todos z ninguno pueda pretēder ignorancia: y los vnos, ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara: a cada vno por quien fincare de lo assi hazer y cumplir. Y de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze: que parezcan ante mi en la mi corte: do quier que yo sea del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes: so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado: que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid: a quinze dias del mes de Setiembre Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de Mill z quinientos y catorze Años.

Yo el Rey. Yo Lope de Conchillos secretario de la Reyna uuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre. Archiepiscopus granatenū. Licēciatus de Morica. Licēciatus de Santiago. Licēciatus de Sosa. Doctor Cabre: ro. Registrada. Licēciatus Jimenez. Castañeda Chanciller.

Y agora por los procuradores de cortes de las ciudades / y villas destos nros reynos q̄ vinierō a las cortes q̄ mādamos hazer y celebrar en esta muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data desta nra carta nos hizierō relació q̄ auiendo se acostumbra de hazer continuamente en estos nros reynos por el gran aparejo que ay en ellos telas de cedaços de la seda de Castilla y de granada y de Valencia de veynete Años a esta parte poco mas / o menos no se hazē las dichas telas en ninguna parte dellos a causa de las muchas telas que se hazen z vienen a vender a estos nros reynos de fuera dellos / que diz q̄ ay muy mala seda y defetuosa para las dichas telas: lo qual de mas de ser en perjuizio de nras rentas reales era en daño y perjuizio vniuersal de nros Reynos / y de los subditos y naturales dellos: y nos suplicaron z pidieron por merced lo mandassemos proibir y defender para que de aqui adelante no se hiziesse / o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por algunos de los del nuestro consejo / y con nos consultado: fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Y nos touimos lo por bien: por la qual vos mādamos a todos y a cada vno de vos como dicho es: que veays la dicha ley y prematica de los dichos reyes catholicos nuestros señores padres y abuelos que sancta gloria ayan / y la dicha sobre carta della de mi la Reyna q̄ de suso van encoorporadas: y las guardays y cumplays en todo y por todo / segun / y como en ellas y en cada vna dellas se contiene: y assi mismo por esta nuestra carta mādamos y defendemos: que despues de passados seys meses / que corran y se cuenten desde el dia que esta nuestra carta fuere publicada en nuestra corte: porque en este tiēpo las personas que hazen las dichas telas de cedaços en nros reynos puedan hazer las que fuerē menester para bastecimiento dellos: persona / ni personas algunas naturales destos dichos nros reynos z señorios / ni de fuera dellos passados los dichos seys meses dēde en adelante no sean osados de meter / ni metā en estos dichos nros reynos de ninguna parte de fuera dellos excepto del dicho nro reyno de Valencia las dichas telas de cedaços / aun que en la dicha carta y prematica de suso encoorporada no este expresseado ni declarado por quanto nra merced y voluntad es / y mādamos q̄ de aqui adelante la dicha carta y prematica de los dichos reyes catholicos nros señores padres y abuelos se estiēda y entiēda a las dichas telas de hazer cedaços / y que cōta el tenor y forma della / y de lo en esta nuestra carta cōtenido no se puedā traer ni tener las dichas telas como dicho es: so pena que qualquiera persona q̄ las truxere las aya perdido z pierda / z incurra en las otras penas cōtenidas en la dicha prematica: las quales se repartā por la forma / y segun q̄ en ellas se cōtiene: y por q̄ las personas que hasta aqui han metido las dichas telas de fuera destos dichos nuestros reynos puedan vender las que touierē traydas a ellos les damos licēcia y facultad para que dētro de los dichos seys meses las puedē vēder y vendā sin que por ello caygā ni incurra en pena alguna / con tanto q̄ despues de passados los dichos seys meses se guarde esta diha nra carta como en ella se cōtiene: y por q̄ lo suso dicho sea publico y notorio mādamos q̄ esta nra carta sea pregonada publicamente en nra corte / y en estas dichas ciudades / villas y lugares / y otros lugares acostūbrados dellas: por pregonero y ante vn escriuano publico: porque vēga a noticia de todos / y ninguno dello pueda pretēder ignorancia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced / y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ lo contrario hiziere. Y de mas mandamos al ome q̄ vos esta nra carta

mostrare q̄ vos emplaze q̄ parezcades ante nos en la n̄ra corte: do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguiētes: so la dicha pena: sola q̄l mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se cumple n̄ro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de Agosto año del nascimēto de n̄ro saluador Jesu Christo de mil z quīntos z veynte z cinco años.

Yo el Rey. Yo Antonio de Villegas secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado. Cancellarius. Licenciatus don Garcia. Caruajal. Registrada. Licenciatus Jimenez. Horbina por chanciller.

¶ Pregon.

¶ En la muy noble Ciudad de Toledo: Miercoles a seys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de n̄ro saluador Jesu christo de mil y quīntos z veynte z cinco años: estādo en la plaça de cocodouer de la dicha ciudad el licenciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus magestades: y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades: Hernando de alcorcon pregonero publico de la corte pregono en alta/ z intellegible boz esta carta de sus Magestades: por manera q̄ todas las gentes q̄ presentes estauā pudierō bien entēder todo lo en esta prouisiō contenido: de lo qual fuerō testigos Gonçalo de torres z Rubio/ y francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

¶ De las terneras bembras.



Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos. y Emperador semper Augusto doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragō, de las dos Secilias, de Jerusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Galēcia, de Saltzia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Jabē, de los Algarues, de Algezira/ de Sibraltar/ de las yslas de Canaria/ de las Indias/ yslas/ y tierra firme/ del mar Oceano. Condes de Barcelona/ señores de Vizcaya/ y de Holanda. Duqs de Atenas/ y de Neopatria. Cōdes de Ruy sellō/ y de Cerdania. Marq̄ses de Oristā/ y de Tirol zc. A los alcaldes de n̄ra casa/ corte y chācillerias/ y a todos los cōcejos/ corregidores/ asistentes/ alcaldes/ alguaziles/ merinos/ y otras justicias qualesquier de todas las ciudades/ villas y lugares de los n̄ros reynos y señorios/ y a cada vno de vos en vuestros lugares z jurisdicciones: salud y gracia. Sepades que en las cortes que tovimos y celebramos en la muy noble ciudad de Toledo este presente año de la data de esta nuestra carta: de algunos de los procuradores de las ciudades/ villas/ y lugares de estos nuestros reynos: que vinieron a las dichas cortes nos fue fecha relacion/ que a causa de las muchas Terneras que se matan bordinariamente en las dichas ciudades/ villas y lugares ay mucha falta de carnes en ellos: y que a esta causa valē las carnes a muy excessiuos precios: y muchos pobres y personas necessitadas se quedan la mayor parte del año sin comer carne: porq̄ no tienē con que compralla: por ser los precios de ellas tan subidos. Y nos suplicaron/ y pidieron por merced/ que porque dexando se de matar las dichas Terneras auria mas abundancia de carnes: y cessarian los dichos inconuenientes: y mandassemos proybir y deffender que de aqui adelante no se pudiessen matar so grandes penas/ o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto

y platicado por los del nuestro consejo/ y conmigo el Rey consultado. fue acordado que deniamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon: por la qual mandamos/ y expressamente deffendemos: que de aqui adelante por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere/ no se puedan matar/ ni maten terneras algunas bembras en las carnerias de essas dichas ciudades/ villas y lugares. ni fuera dellos. So pena que qualquier persona que matare las dichas terneras bembras: por el mesmo caso las aya perdido y pierda. Y por la primera vez sea desterrado del lugar donde las matare por dos meses: y por la segunda por quatro meses: y por la tercera el dicho destierro le sea doblado: y pague dos mil maravedis de pena para la nuestra camara y fisco. Y mandamos a vos las dichas nuestras justicias que assi lo guardays/ cumplayys/ y executays y bagays guardar/ cumplir y executar como en esta nuestra carta se contiene. Y porq̄ lo suso dicho sea publico y notorio: mandamos que esta nuestra carta se pregone publicamente en nuestra corte: y por essas dichas ciudades/ villas/ y lugares/ y por las plaças y mercados/ y otros lugares acostumbraados dellas/ porque venga a noticia de todos: y los vnos/ ni los otros no bagades/ ni bagan ende al por alguna manera: so pena de la nuestra merced/ y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la ciudad de Toledo a veynte y siete dias del mes de agosto año del nascimēto de nuestro saluador Jesu Christo de mil z quīntos z veynte z cinco Años.

Yo el Rey. Yo Bartolome ruyz de Castañeda secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mādado. Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Martinus doctor. Licenciatus Medina. Registrada. Licenciatus Jimenez. Horbina por chanciller.

¶ Pregon.

¶ En la muy noble Ciudad de Toledo: Miercoles a seys dias del mes de Septiembre año del nascimiento de n̄ro saluador Jesu christo de mil y quīntos z veynte z cinco años: estādo en la plaça de cocodouer de la dicha ciudad el licenciado de Biruiesca alcalde de la corte de sus magestades: y en presencia de mi Bartolome ruyz de castañeda secretario de sus Magestades: Hernando de alcorcon pregonero publico de la corte pregono en alta/ z intellegible boz esta carta de sus Magestades: por manera q̄ todas las gentes q̄ presentes estauā pudierō bien entēder todo lo en esta prouisiō contenido: de lo qual fuerō testigos Gonçalo de torres z Rubio/ y francisco de Castro alguaziles de la corte de sus Magestades. Castañeda.

¶ Aqui se acaban las leyes y prematicas que el Emperador y Rey nuestro señor hizo en las cortes que tuuo y celebró en la muy noble / y mas leal ciudad de Toledo. fueron impressas en Salamanca en casa de Juan de Junta el Año de. 1550.

✦

23. 214.

H. 183623.

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА ОНУ ІМЕНІ І. І. МЕЧНИКОВА

Faint, illegible text in the upper portion of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Відомо, що всі живі організми складаються з клітин, які є найменшими одиницями життя. Клітини виконують різні функції, такі як захист організму від шкідливих факторів, виробництво енергії тощо.

Blank page with visible paper texture and creases.

НАУКОВА БІБЛІОТЕКА ОНУ імені І. І. МЕЧНИКОВА